

LA ALIENACIÓN PARENTAL COMO GRAVE DISFUNCIÓN FAMILIAR

por Mauricio Luis Mizrahi

I. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE ALIENACIÓN PARENTAL. DIMENSION. LOS REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN

La alienación parental, debe advertirse antes que todo, no es solo una mera construcción teórica, de biblioteca, sino que –por el contrario—se basa en hechos observados y comprobados empíricamente por quienes hemos ejercido la magistratura y también a través de los estudios clínicos de numerosos casos estudiados por destacados profesionales en el ámbito de la interdisciplina (ver el punto XII)¹. No obstante, cabe reconocer que en este tema se mezclan cuestiones ideológicas, por lo que—lamentablemente—en los análisis interviene mucho la subjetividad, las expresiones panfletarias y los fanatismos irresponsables (ver puntos VIII a XIV); a la inversa de lo que debiera primar, que son las investigaciones serias y medidas.

¹**Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, UBA. Ex Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Profesor titular consulto de Derecho de Familia y Sucesiones de la UBA. Profesor de maestría en la Universidad de Palermo. En 2016 recibió el Primer Premio de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales por la publicación de su obra “Responsabilidad parental”.*

Remitimos a MIZRAHI, Mauricio Luis, *La comprobación judicial de la alienación parental como patología social*, en “Juntas somos más”, Revista de la Asociación de mujeres jueces de la Argentina, agosto de 2016, p. 18.

Podemos decir que se presenta la alienación parental² (sobre la

² Sobre el tema que abordamos en el texto, ver DÍAZ USANDIVARAS, Carlos M., *S.A.P. de Madre. Cuando la madre es excluida en el Síndrome de alienación parental (S.A.P.)*, "Revista Digital Lusobrasileira", 8ª edición, enero-marzo de 2016; mismo autor, *Ni uno más... reflexiones psicológicas sobre el proceso judicial de familia ante sospechas de Alienación parental*, "Cuaderno Jurídico Familia", febrero de 2016, nº 69; PORTILLO, Claudia E., *Violencia institucional y aplicación del llamado Síndrome de Alienación Parental*, "Revista de Derecho de Familia", nº 86, p. 145, cita *Online AR/DOC/572/2018; Presentación de la Comisión de Derechos Humanos*, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 7, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr); GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Convivencia paterno-materno filial en el panorama internacional: un acercamiento en torno a la sustracción de menores, alienación parental y mediación familiar internacional*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 18/19, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr); RODRÍGUEZ QUINTERO, Lucía, *Alienación parental y derechos humanos en el marco jurídico nacional. Algunas consideraciones*, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 53/54, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr); CASILLAS MACEDO, Héctor Samuel, *Realidad y riesgos de la alienación parental de los menores de edad en la Administración de Justicia en materia familiar*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 95, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr); RUÍZ CARBONELL, Ricardo, *La llamada alienación parental: la experiencia en España*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 133, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr); LAMADRID, Miguel Ángel, *Síndrome de alienación parental y justicia restaurativa*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 189/190, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr); SUÁREZ CASTILLO, David, *La intervención del Ministerio Público en Juzgados Familiares ante la Alienación Parental*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 222/223, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr); GIL RIVERA, Angélica, *Acciones del sistema nacional DIF para prevenir la Alienación Parental: crianza humanizada y parentalidad bien tratante*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 269, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr); SALLARD LÓPEZ, Silvia, *Mediación asociativa frente a la Alienación Parental*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 300/301, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr); BAKER, Amy J. L., *Hijos del SAP*, ps. 15, 20, 30, 39, 218, 234 y 299, ed. Almuzara, Madrid, 2017; TORREALBA JENKINS, Alfredo Emilio, *El Síndrome de Alienación Parental en la legislación de familia*, tesis para optar al grado de Magister en Derecho, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de graduados, p. 5, 7, 32, 33, 81 y 151, 2011, año 2011; BENSUSSAN, Paul, en primer prólogo de FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 26, ed. Paidós, Barcelona, 2017; BERTUZZI, Mariarita, segundo prólogo de FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 31, ed. Paidós, Barcelona, 2017; GARCÍA GARCÍA, Fernando, *En busca del Síndrome de Alienación Parental: manifestaciones en el ordenamiento jurídico español*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 87, ed. Paidós, Barcelona, 2017; AGUILAR CUENCA, José Manuel, *Definición y diagnóstico del SAP*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 158, ed. Paidós, Barcelona, 2017; CARBÓ SANCHÍS, Eric, *El negacionismo del SAP. Un análisis en sus fundamentos*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 175/176 y 205 ed. Paidós, Barcelona, 2017; TEJEDOR HUERTA, Asunción, *Cómo intervenir ante las interferencias parentales*, p. 221, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 221, ed. Paidós, Barcelona, 2017; COCA VILA, Arantxa, *Conviviendo con la Alienación Parental*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 284, ed. Paidós, Barcelona, 2017; BRONCHAL CAMBRA, Julio, *La evaluación pericial en el SAP*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco

denominación, ver el punto VI) –generalmente observable en un contexto judicial o en consultorios terapéuticos--cuando un hijo rechaza sin razones justificadas a uno de los progenitores como consecuencia de acciones de descalificación, abiertas o encubiertas, promovidas por el otro, de mala o buena fe, destinadas precisamente a lograr ese rechazo. El progenitor alienante, y por eso es tal, se embarca en un emprendimiento o cruzada, consciente o inconsciente, con la finalidad de eliminar la presencia afectiva, psicológica y física de ese otro progenitor en la vida del niño; para lo cual se utilizan diversas estrategias con distinto alcance. La manipulación del hijo por uno de sus padres no es desconocida; a tal punto que motivó que se tuviera en cuenta por la Observación General n° 12 del Comité de los Derechos del Niño, intérprete cabal de la Convención que lo involucra (ver el punto XIII)³.

Se suele sostener que los requisitos para que podamos hablar de esta figura son tres: el cambio significativo en la conducta del hijo; la falta de comisión por el progenitor excluido de actos u omisiones severas; y la influencia negativa determinante del otro progenitor. A ellos nos vamos a referir.

II. CAMBIO SIGNIFICATIVO EN LA CONDUCTA DEL HIJO

El primer requisito que la doctrina suele postular es que, antes de acontecer la resistencia del niño a conectarse con su padre o madre, haya existido una relación más o menos normal entre el progenitor y el hijo. Quiere decir, para dar un ejemplo, que no habría alienación parental si nunca se ha verificado un contacto mínimamente adecuado entre ellos. Entonces, hay acuerdo en que sería necesario que se produzca un cambio en la actitud de ese niño con relación al progenitor en cuestión.

Si bien coincidimos, como lineamiento general, con el aserto arriba indicado, no podemos dejar de señalar que la realidad nos puede exhibir circunstancias atípicas en las que tal vez no se halle presente el requisito que analizamos; y, sin embargo, nos encontremos igual ante un caso al menos asimilable a la alienación parental. En efecto, imaginemos una relación informal entre una mujer y un hombre. La primera queda embarazada y da a luz un hijo, manteniéndose el progenitor alejado y sin contacto. Bastante tiempo después—el niño ya alcanzó digamos los cinco años—dicho padre reconoce al hijo, pretende acercarse a él e, incluso, aspira a poder ejercer la función parental. Asume toda su responsabilidad y la culpa por lo sucedido, da signos de claro

José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 322, 324, 327 y 330, ed. Paidós, Barcelona, 2017; AGUILAR, José Manuel, *Síndrome de Alienación Parental*, p. 61, ed. Almuzara, Madrid, 2006; TEJEDOR HUERTA, Asunción—MOLINA BARTUMEUS, Asunción—VÁZQUEZ ORELLANA, Núria, *Programa de intervención para víctimas de interferencias parentales*, p 48/50, ed. Eos, Madrid, 2013.

³ El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas es el órgano de vigilancia, seguimiento e interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Está compuesto por expertos independientes y supervisa la aplicación de la mencionada Convención por los Estados parte. Emite observaciones generales con el fin de facilitar la ejecución del tratado. En nuestro país, la relevancia del apuntado Comité se debe en particular a que ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia como un intérprete autorizado de la Convención (CSJN, 21/5/13, LL, 2013-F-20; *id.*, 27/11/12, "Revista de Derecho de Familia", 2013-II-1; *id.*, 1/8/13, LL, 2013-E-335).

arrepentimiento, quiere reparar, le deposita sumas considerables por alimentos, les ofrece una mejor vivienda, etcétera.

Dada la situación arriba imaginada, podría ser que la progenitora –tal vez muy herida y con profundos rencores-- rechaza por completo al otro y a partir de allí comienza a desplegar una campaña de denigración contra él; pero no por su conducta abandonica anterior sino por su actuación presente, acusándolo de aventurero, afirmando que su acercamiento no es sincero y que su objetivo es causarle daño al niño; todo ello sin tener ningún elemento serio que demuestre la veracidad de esos dichos (más allá del antecedente de su alejamiento anterior). Pero, reiteramos, son casos muy particulares que no invalida en general el requisito que mencionamos.

III. LA FALTA DE COMISIÓN POR EL PROGENITOR EXCLUIDO DE ACTOS U OMISIONES SEVERAS QUE RESULTEN REPROCHABLES

Esta segunda condición resulta fundamental. No podemos hablar de alienación parental, de ninguna manera, si el rechazo del hijo hacia el progenitor se debe a la violencia ejercida por éste, a actos de abuso sexual, maltratos de cualquier índole, negligencias graves, etcétera. Diríamos que hay una total incompatibilidad entre tales actos y la posibilidad de que se diagnostique una alienación parental. Tampoco se dará el apuntado cuadro si la resistencia del niño a estar con el progenitor tiene su origen en actitudes severas de abandono de este padre.

En suma, si los vínculos se deterioraron por la acción u omisión del progenitor excluido, la conducta de rechazo del hijo pasa a ser justificada y no tendrá lugar la alienación parental.

Desde luego, el abandono que ejecuta el progenitor es causal suficiente para el rechazo por parte del hijo; pero entendemos que deberíamos a dejar a salvo alguna situación especial que podría darse en la ejemplificación que dimos en el apartado 1 del presente punto; esto es, un padre arrepentido, que quiere sinceramente rectificarse, ejercer la función parental y se enfrenta con la otra progenitora que desata una guerra contra él. Aquí debemos dejar marcado la clara diferencia entre una conducta de omisión, como sería el supuesto del abandono que arriba tratamos, de las acciones de maltrato, violencia y abuso. Es que en estos últimos eventos es muchísimo más difícil de aceptar un eventual arrepentimiento e intento de rectificación.

IV. INFLUENCIA NEGATIVA DETERMINANTE DEL OTRO PROGENITOR. HECHIZO, COLONIZACIÓN, CAPTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DEL NIÑO. IMPLANTE DE MEMORIA Y COMPLEJIDAD DEL FENÓMENO

La intervención activa de uno de los progenitores llevada a cabo para obstaculizar la relación del hijo con el otro (que eventualmente la puede desempeñar un tercero, como un abuelo), logrando la finalidad buscada, es la tercera condición que resulta crucial. Ello significa que jamás podríamos hablar de alienación parental si no media el accionar de un progenitor (o quien haga sus veces) decidido a impedir el contacto del hijo con el otro y, de esa manera, obtiene anular la voluntad propia del niño.

Más allá de los tres requisitos arriba mencionados, diremos que si se da el cuadro de alienación parental –al menos en su fase grave-- el hijo se hallará totalmente manipulado, seducido, captado y colonizado afectivamente. De ese modo, transformada su conciencia, se convertirá en un vocero y portavoz del progenitor excluyente. No obstante, como antes lo insinuamos, la manipulación del padre o madre puede ser consciente o inconsciente, de buena o mala fe, pues muchos pueden obrar convencidos del valor positivo de su emprendimiento, por entender—verbigracia-- que el otro es un personaje dañino que lo obliga a apartarlo de su hijo, en aras de su protección.

Ahora bien, es un error considerar a la alienación parental como un trastorno individual del niño que deba ser incluido en el campo de la psiquiatría, tal como lo consideraba Richard Gardner. De manera bien diferente, se trata de un proceso relacional, una severa disfunción familiar y vincular donde se alteran las conductas parentales y que-- como mínimo-- afecta por lo común a tres miembros de la familia: el progenitor excluyente, el niño y el progenitor excluido; pero donde la principal víctima es el hijo. Precisamente, de los cuatro significados de la triangulación en el derecho de familia, la alienación parental es la única que tiene una perspectiva negativa; y por eso acontecerá aquí lo que se denomina una triangulación maligna⁴. Es que se ha de operar una alianza intergeneracional entre dos –padre o madre e hijo—para atacar al otro progenitor.

Con la alienación parental, pues, el hijo es objeto de una instrumentación perversa y aparecerá incluido en la controversia de la pareja, haciendo suyo el conflicto entre sus padres. La labor de exclusión culmina, cuando dicha alienación parental es grave, en un vaciamiento del linaje del niño, que vendrá a detener su desarrollo y anular la autonomía progresiva impulsada por la ley (art. 639, inc. b, del Cód. Civ. y Com.). De esta forma, ha de cesar su proceso de individuación, quedando minada la base de la personalidad del niño al quedar convertido en un ser programado para atacar a su progenitor.

Continuando con la precisión del cuadro de alienación parental, agregaremos que con ella se generará en el hijo una distorsión cognitiva y quedará hechizado y paralizado psicológicamente. Por eso en estos casos acontece un claro abuso del progenitor alienante en el ejercicio de la función parental, ya que el niño estará instalado en una dependencia estructural exagerada y patológica con él, quedando a su merced. Sin el menor asomo de duda, con el fenómeno que analizamos el niño sufrirá un daño en su estructura yoica y en su identidad. Es que se le introducen ideas que responden a los objetivos del progenitor manipulador u obstructor. En tales circunstancias, el hijo menor de edad se convertirá en un “pequeño adulto” (una parentalización) que desplegará hacia el progenitor obstruido –como emisario del otro padre-- una batería de odio, rencor, desprecio, rechazo y resentimiento.

⁴ Remitimos a MIZRAHI, Mauricio Luis, *La triangulación en el derecho de familia y la alienación parental*, LA LEY, 03/09/2021, p. 1, cita *Online AR/DOC/2503/2021*.

Antes dijimos que el niño alienado sufrirá los efectos del hechizo, que se caracteriza por la influencia que uno de los progenitores ejercerá sobre el hijo--sin que éste lo sepa--, el que ingresará en un estado de trance. Se ha de producir una captación en tanto el niño quedará "atrapado", con muy escasas posibilidades de resistirse. Tendrá lugar, por acción del progenitor, una colonización del espíritu del niño, quien sufrirá una suerte de invasión de su territorio, lo que importará una negación de su existencia y de su deseo. Con tal estado de cosas, la diferenciación entre progenitor alienante y niño alienado se volverá incierta, esfumándose las fronteras interindividuales.

Claro está que el niño ha de tener una imagen ilusoria de su progenitor manipulador, porque la naturaleza misma de la relación alterará sus funciones cognitivas y críticas. El hijo, por lo tanto, será víctima de una programación, y así permanecerá "amaestrado" y "cautivo". Es que ha de recibir una serie de instrucciones en su cerebro para que quede inducido a comportamientos predefinidos; de manera de que se active ulteriormente conductas adecuadas a una situación o libreto previstos. Tal programación del hijo, por ende, ha de constituir el acabado del hechizo⁵.

Merece destacarse que, en los procesos de alienación parental, el implante de memoria ha de jugar un rol significativo; pues no se descarta que se opere en el niño una falsificación de la memoria y, con ella, una confusión entre lo vivido, lo escuchado e imaginado⁶. O sea, es probable que en estos casos el progenitor manipulador le haga creer a su hijo ciertas vivencias que en la realidad no ocurrieron y que el niño las expresará como si las hubiera experimentado⁷;

⁵ Ver PERRONE, Reynaldo- NANNINI, Martini, *Violencia y abusos sexuales en la familia*, ps. 119, 124 a 125 y 132 a 135, Buenos Aires, Paidós, 1997.

⁶ Ver HERSCOVICI, Pedro, *Falsa memoria*, en "De Familias y Terapia", Rev. del Instituto chileno de Terapia Familiar, Año 23, nº 37, diciembre 2014, ps. 55/69; MIZRAHI, Mauricio Luis, *La alienación parental y su relación con el abuso sexual y la violencia doméstica*, en "Revista de Derecho de Familia y de las Personas", abril de 2017, p. 3.

⁷ El implante de memoria en los niños también ha sido descrito por la literatura, madre de todos los saberes. En efecto, ANATOLE FRANCE, que recibió el premio Nobel de Literatura en 1921, ha escrito el cuento "El Señor Thomas". Nos dice el narrador que conoció a Thomas de Maulan, un juez austero que pertenecía a la pequeña nobleza provinciana y que tenía principios "que él podía creer inamovibles, al no haberlos removido jamás"; y agrega "yo le descubrí grandes cualidades morales", aunque también percibió "que su misma integridad y la idea que se hacía del deber, lo convertían en inhumano y, en ocasiones, le quitaban toda clarividencia". Como instructor de numerosos procesos, al Sr. Thomas le tocó el de un maestro. Dado los conflictos en esa época entre la enseñanza laica y religiosa, un periódico clerical de la región acusó a un maestro laico de haber sentado a un niño sobre una estufa encendida; y es así como le tocó intervenir al juez Thomas. Continúa diciéndonos el narrador que dicho magistrado instruyó el proceso "con un cuidado meticuloso y con infinito esfuerzo". Interrogó a 30 niños de la escuela --donde supuestamente habría ocurrido el hecho-- y esos alumnos dijeron "no haber visto nada". Pero el juez insiste con sus interrogatorios durante todo un mes y sucedió lo siguiente: al cabo de ese tiempo todos terminaron declarando lo mismo. Exactamente con las mismas palabras los 30 alumnos dijeron "que su pequeño compañero había sido sentado, con el trasero desnudo, sobre la estufa candente". Arribada a esta situación, "el Señor Thomas se felicitaba de tan hermoso triunfo". Pero aconteció un hecho que no se esperaba: el maestro demostró, con pruebas irrefutables, que no había habido jamás estufa en la escuela. Concluye el narrador que, ante esa acreditación, "el Sr. Thomas sospechó entonces levemente que los niños mentían. Pero de lo que no se percató en absoluto es de que él personalmente, sin querer, les había dictado y enseñado de memoria su testimonio".

hablando y actuando como si fuera el mismo padre impeditor. En verdad, el hijo -- envuelto en esa disfunción familiar-- padecerá una falta de reconocimiento de uno mismo; y la construcción de aquella falsa memoria se sustentará en la negación, que articulará como un mecanismo de defensa. Ese niño, así, no reconocerá lo que suceda en su mundo interno ya que le resultará demasiado doloroso y amenazante; por lo que todos los males quedarán atribuidos al progenitor impedito.

La alienación parental tiene una naturaleza compleja, ya que los distintos casos pueden diferir entre sí y tener sus características y matices; sin perjuicio de que puedan observarse patrones comunes de conducta. Es que debe tenerse en cuenta que algunos niños son más resistentes que otros al control del pensamiento y la manipulación. Es decir, se presentan factores de nivel individual que pueden mediar en la eficacia de las estrategias de exclusión pergeñadas por el padre obstaculizador. Los estudios realizados demostraron que influyen decididamente el nivel cognitivo del niño, la madurez emocional, el alcance de su autoestima, su grado de desarrollo; todo lo cual hará a la mayor o menor susceptibilidad de la influencia del progenitor.

En el orden de ideas indicado, se ha comprobado que es más difícil comenzar con un proceso de alienación en la adolescencia. Sucede que en esta etapa los jóvenes están más preparados para soportar la presión de un progenitor pues por lo general se verifican límites más definidos entre uno y otro. También dificultará la consolidación de este negativo proceso cuando existe un fuerte vínculo afectivo del niño con el padre o madre que se pretende obstruir. Puede suceder, en consecuencia, que esa fuerza afectiva de la relación actúe como amortiguador o antídoto que limite la acción de conculcación del padre excluyente. Es por tal motivo que, dada la cantidad de variantes, resulta posible hablar de grados de alienación parental; calificándola como leve o suave, moderada o intermedia, y grave o severa.

Corresponde aclarar que cuando estamos ante el proceso que estamos analizando, los sentimientos y creencias que expresa el niño –para rechazar al progenitor—lejos están de ser razonables; vale decir, que su conducta de resistencia a relacionarse con dicho padre no guardan ninguna proporcionalidad con las experiencias reales vividas por él. La gravedad es mayúscula y estará en peligro la salud afectiva y psicológica del niño; en particular por tener una errónea creencia de que ese progenitor es una persona peligrosa, indigna y despreciable; esto es, que tendrá una imagen de tal padre que es falsa e inventada. Sin hesitación, en esas situaciones el hijo estará afectado en su adecuado desarrollo y sus derechos fundamentales quedarán violentados.

Finalmente, haremos dos precisiones. La primera –alguna anticipación ya hemos realizado-- se refiere a que no obstante que lo regular en el fenómeno de la alienación parental es que el conflicto se desate entre dos progenitores (un padre excluyente, el otro el excluido), no se descarta que este proceso pueda acontecer en un marco donde las acciones manipuladoras provienen de abuelos u otros parientes –como un hermano mayor-- que, en el caso, ejerzan una función parental y tengan en la familia un lugar de autoridad. La segunda precisión es que no constituye un requisito ineludible, para que se verifique la

alienación parental, que el padre y la madre se encuentren separados y envueltos en trámites judiciales. Aun conviviendo en un mismo grupo familiar, puede darse el caso de un progenitor obstruido, sin posibilidad de tener intervención en las actividades familiares, por la acción del otro; e incluso por el desempeño manipulador de un familiar distinto, como un abuelo, que convive con ellos.

V. LA COPARENTALIDAD EN LA ARGENTINA. LA MUJER Y EL HOMBRE COMO FIGURAS ALIENANTES U OBSTACULIZADORAS DEL VÍNCULO DEL HIJO CON EL OTRO PROGENITOR

Al menos hasta 1990 el cuidado personal de los hijos (antes llamado “tenencia”) tradicionalmente se atribuyó a la madre, cuando los progenitores se separaban. El padre, por lo común, era un personaje periférico, sin un contacto estrecho con el hijo. Tal situación favoreció a que, en los hechos, en los casos de alienación parental que se presentaban, quien aparecía como progenitora manipuladora o excluyente era la madre. Este estado de cosas hizo que algunas voces sostuvieran que el fenómeno de la alienación parental era una construcción para atacar a la mujer, la madre (ver el punto XI).

Empero, las cosas sufrieron un proceso de cambio, un vuelco, que hoy lo podemos considerar sustancial. Digamos que en la cuestión se operó una profunda transformación con la sanción del Código Civil y Comercial; aunque el verdadero inicio de este proceso de cambio se produce con el advenimiento de la coparentalidad en la Argentina. Este fenómeno interesante exhibe sus primeras aristas en 1990, que es cuando adquiere efectiva vigencia en nuestro país la Convención sobre los Derechos del Niño. Recordemos en particular su 18.1., el cual establece que “Los Estados Partes pondrán el máximo de empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño”; criterio que se ratifica en los arts. 3, 5, 9 y 14, entre otros, del mismo instrumento internacional.

El tránsito hacia la coparentalidad tiene un decidido paso adelante con la sanción en 2005 de la ley 26.061, de los derechos del niño. Allí, su art. 7, segundo párrafo, prescribe que “El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos”.

A raíz de tales prescripciones convencionales y legales se tendió en los trámites judiciales --cuando se quebraba la unidad de la pareja que tenía hijos comunes-- a que la coparentalidad se hiciera realidad. De esta manera, en las decisiones de los tribunales o en los convenios que celebraban los progenitores, se determinaba --en los hechos, y no según el texto de la ley-- una suerte de cuidados compartidos de los hijos. Por ejemplo, si bien continuó siendo bastante habitual que la madre tuviera el niño a su cuidado la mayoría de los días, se solía determinar por lo regular que no menos de dos días a la semana el hijo pernoctaba con el padre y, además, los fines de semana se repartían entre los progenitores (verbigracia, un fin de semana con cada padre, o el día sábado con uno y el domingo con otro). Y lo mismo sucedía con las vacaciones de verano; así en enero el hijo se quedaba con la madre y febrero con el padre.

Nuestra experiencia personal de más de medio siglo –en el ejercicio de la profesión y en la magistratura—ratifica la evolución operada en este sentido.

Pero es importante destacar que, hasta la sanción del Código Civil y Comercial, al contenido de esos acuerdos o resoluciones judiciales--a las que recién hicimos alusión-- no se lo calificaba como que se tratara de cuidados compartidos de los hijos. Es que al progenitor que los tenía más tiempo –la madre en los casos corrientes—se le adjudicaba lo que se llamaba la “tenencia” (con el ejercicio exclusivo de la responsabilidad parental); al par que el otro padre tenía solo un “régimen de visitas.”

Con el nuevo panorama que emerge con la sanción del Código Civil y Comercial, la regla general tuvo un cambio explícito; pues lo que se instituyó fue un régimen de cuidado compartido de los hijos (art. 650), mientras que al cuidado unilateral pasó a ser excepcional (art. 653, primer párrafo). Dos medidas de gran envergadura afianzan la relacionada mutación con la vigencia del Código Civil y Comercial. Una, la determinación como principio del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, a pesar que los progenitores se hallen separados (art. 641, inc. b). La otra, es que la nueva ley separa y distingue con nitidez el mentado ejercicio de lo que es el cuidado personal de los hijos (art. 648). Estas directivas hacen, conforme a los antecedentes antes narrados, que lo que antes de agosto de 2015 se denominaba “régimen de visitas”, hoy se lo califica como cuidado compartido de los hijos.

En definitiva, y esto es lo que nos interesa resaltar, en nuestros tiempos la mujer ha dejado de ser la cuidadora principal de los hijos, por lo que el hombre adquirió igual protagonismo en el cuidado de ellos. Con esta mutación, pues, al estar una y otro en paridad de condiciones en lo que hace a la responsabilidad parental, cualquiera de los progenitores puede llegar a desempeñar ese penoso papel de padre excluyente del otro; pues los roles hoy día son indiferenciados. En concreto, en la actualidad ha perdido total vigencia la concepción de que en la alienación parental mediaba una cuestión de género. Es que tanto el hombre como la mujer pueden ocupar hoy el lugar de progenitor manipulador; y esa es la realidad que nos exhibe el estudio de los casos presentados ante los tribunales (ver el punto XI). Por lo tanto, en síntesis, ya no es posible postular aquella concepción discriminadora que hacía hincapié en una cuestión de índole sexual para cuestionar la alienación parental.

VI. LA TERMINOLOGÍA. ANTECEDENTES PSICOANALÍTICOS. EL LLAMADO SÍNDROME. NUESTRA ADHESIÓN A LA DENOMINACIÓN ALIENACIÓN PARENTAL

El proceso y la figura que estamos analizando necesariamente debe tener un nombre. Sin embargo, la sensibilidad es tan honda en este punto que hasta hay temor de designar a la comentada disfunción familiar con su verdadera denominación. Que lo posea no es un tema menor pues cuando se presenta en la realidad tiene indudables efectos malignos y, por lo tanto, distinguirla es el primer paso que debemos dar para su debida contención.

Por otro lado, dar un nombre contribuye a reconocer que la experiencia llevada a cabo en los numerosos trabajos de campo es real; vale decir, que existe

en el mundo como una entidad específica⁸. En este sentido, entendemos que constituye un error lo que a menudo puede observarse en los fallos judiciales y en los dictámenes de los expertos cuando, al hacer referencia a una familia, describen con claridad la presencia del fenómeno, pero por alguna razón no se atreven a denominarlo como lo que es; y lo mismo a veces se comprueba en los diversos trabajos publicados⁹.

Acudir al subterfugio que mencionamos –reconocer la alienación parental pero sin nombrarla—tampoco es de utilidad para los jueces, peritos y autores que acuden a esta estrategia e, incluso, es negativo para ellos y contribuye, sin quererlo, a la desacreditación del fenómeno y no se compadece con la envergadura que tiene este problema familiar¹⁰. Se comprobará que estos magistrados, expertos y analistas igual son blanco de críticas no menos feroces por los que niegan tal proceso maligno (ver el punto VIII), pues se los acusa de que describen la alienación parental en forma camuflada; que la pretenden “resucitar” en forma encubierta; en suma, que la aplican y no la nombran para evitar quejas sobre su admisibilidad, con lo que se arroja un manto de duda sobre la honestidad intelectual del dictamen o trabajo doctrinario¹¹. Las disfunciones y falencias que acontecen en la dinámica familiar, entonces, deben ser nombradas; más allá de que se cuestione la denominación que se ha impuesto y se propongan otras.

Así las cosas, al primero que se reconoce haber sistematizado la asentada anomalía familiar es RICHARD GARDNER (ver el punto XV), quien la caracterizó con las palabras Síndrome de Alienación Parental, traducción del inglés de Parental Alienation Syndrome¹².

Es muy probable que el citado psiquiatra estadounidense tomara esas expresiones del psicoanálisis que, en su época, ya estaba en pleno desarrollo; debiéndose advertir que por ese entonces la madre cumplía la función de cuidadora unilateral del hijo, no habiéndose producido todavía el proceso de la

⁸ Ver BAKER, Amy J. L., *Hijos del SAP*, p. 233, ed. Almuzara, Madrid, 2017.

⁹ Lo indicado en el texto no es total. Cabe destacar, como ejemplos, dos pronunciamientos judiciales en los cuales directa y expresamente se hace referencia a la “alienación parental”. Ellos son: CNCiv., Sala J, 1/12/2021, “E. J. M. y Otro c/S. R. K. s/ Tenencia de hijos”, expte. nº 57426/2011, elDial.com – AAC8E8; Juzg. Familia nº 6, San Isidro, “I. M. M. c/ LL. D. s/ medidas precautorias”, expte. nº SI-37339-2019.

¹⁰ Una autora que, verbigracia, describe la alienación parental sin nombrarla es CRESCINI, Silvia, *¿Es posible el trabajo en interfase psicosociojurídica desde la consulta técnica de parte?*, “Revista de Derecho de Familia”, nº 86, p. 15, cita *Online AP/DOC/590/2018*.

¹¹ Respecto a los que denuncian el proceder de explicar el proceso de alienación parental sin nombrarlo, puede verse a BERLINERBLAU, Virginia, *El falso síndrome de alienación parental en denuncias de ASI e incesto paterno filial: entre la mala praxis y el falso testimonio*, Revista “Juntas somos más” (de la Asociación de mujeres jueces de Argentina), agosto 2016, p. 14; PORTILLO, Claudia E., *Violencia institucional y aplicación del llamado síndrome de alienación parental*, “Revista de Derecho de Familia”, nº 86, p. 145, cita *Online AP/DOC/572/2018*; BAREA PAYUETA, Consuelo, en VACCARO, Sonia – BAREA PAYUETA, Consuelo, *El pretendido síndrome de alienación parental*, p. 115, ed. Desclée de Brouwer, Bilbao, 2009.

¹² Ver GARDNER, Richard, *The Parental Alienation Syndrome: The Differentiation Between Fabricated and Genuine Child Sex Abuse*, Cresskill, Creative Therapeutics, New Jersey, 1987.

coparentalidad (ver el punto XI).

Ahora bien, se podrá comprobar que ya LACAN, casi veinte años antes a los trabajos de Gardner, hacía alusión a que, cuando predomina la subjetividad de la madre, el niño está involucrado como correlativo del fantasma materno. Agregaba que “la falta de mediación paterna, deja abierto al niño a las capturas fantasmáticas; a alienar al niño en el discurso y goce materno”. Según los estudios realizados entonces por el psicoanálisis, se precisaba que “el niño alienado, capturado en el fantasma materno realiza el objeto del fantasma materno, con las consecuencias subjetivas que ello implica”.

El mencionado psicoanalista hacía además referencia a “la subjetividad de la madre, que toma al niño como objeto, lo rechaza como sujeto y en su filiación paterna”. Con tal lineamiento se agregó que, en esas circunstancias, acontecía una obstrucción e impedimento del lazo con el padre o quien encarna esa función y con toda la familia paterna¹³. Véase entonces cómo LACAN, uno de los grandes constructores del psicoanálisis (precedido por la genial elaboración de FREUD), seguramente ejerció una gran influencia en GARDNER para que este incluyera la palabra “alienación” en la descripción del fenómeno.

Si dejamos de lado esos antecedentes que nos brinda el psicoanálisis, lo cierto es que fue RICHARD GARDNER quien desarrolló en toda su integridad la teoría de la alienación parental. Y sobre la cuestión cabe preguntarse si es correcto utilizar la palabra “síndrome”, como lo hace el citado autor. Aunque reconocemos que el punto ha sido materia de discusión entre los autores, para nosotros la respuesta tiene que ser negativa. Es que esa expresión más bien hace referencia a otras situaciones y, en consecuencia, tiene un sentido equívoco; por lo cual se favorece a quienes postulan que esta construcción es inconsistente e inválida.

Efectivamente, cualesquiera hayan sido las razones por las cuales GARDNER haya acudido a la expresión “síndrome”, creemos que no la debemos emplear para caracterizar a la temática que analizamos. Resulta que, más allá del mérito de este autor en detectar correctamente el problema, aquella palabra nos remite a entornos de atención médica y psiquiátrica, en el sentido de enfermedad de un sujeto; es decir, afecciones que atañen a dolencias de una persona individual. Seguramente, pudo haber influido en su utilización la circunstancia de que Gardner era un psiquiatra que operaba en términos de psicología individual.

Sin embargo, sucede que la alienación parental (según ya lo dijimos en el punto IV) apunta a cuestiones distintas, pues se refiere a los vínculos de la madre o del padre con sus hijos. Por ende, constituye una disfunción familiar relacional y vincular, que involucra a más de una persona; y por eso decimos que se asocia fundamentalmente a una relación que se halla perturbada por un

¹³ Ver LACAN, Jacques, *Intervenciones y textos*, nº 2, p. 55 y s.s., ed. Manantial, Buenos Aires, 1988; GOLDEMBERG, Mario, *Elogio de la nota sobre el niño*, Dossier publicado en la “Revista Virtualia”, Buenos Aires, octubre de 2019.

contexto de crisis de la organización familiar¹⁴. Es que en este ámbito juega más la psicología relacional (no la individual) que toma al sistema familiar como una unidad. Para decirlo de un modo más directo, estimamos que no incumbe propiamente a un médico o psiquiatra, que ejerce la profesión como tal en términos tradicionales, el estudio y análisis de esta disfunción. De manera distinta, somos de la opinión que su diagnóstico y tratamiento es el campo propio de los expertos en los sistemas que operan dentro de las familias; quiere decir, los que en el lenguaje corriente se denominan terapeutas de familia.

En consecuencia, apartándonos del término “síndrome”, manifestamos nuestra adhesión a la denominación alienación parental que—sin dubitación—nos parece, como enseguida veremos, que es muy descriptiva del asunto que abordamos y tiene asimismo la virtud de que respeta los antecedentes que nos vienen de los estudios psicoanalíticos. Por tal motivo, creemos que esas expresiones son las que deberíamos utilizar para identificar esta anomalía que se presenta en el funcionamiento familiar.

No desconocemos que existen otras palabras que se han pretendido imponer en sustitución, las cuales no las estimamos equivocadas pero sí insuficientes; entre ellas dicciones como influencia parental negativa, interferencia parental, manipulación, colonización, inducción perniciosa, captación, apropiación, programación, perturbación, inculcación, secuestro, obstrucción, exclusión, extrañamiento, distanciamiento, alejamiento, obstaculización, etcétera. Tal vez la relación sea de género a especie, ya que la alienación parental—una especie—alude a un distanciamiento, alejamiento o extrañamiento con determinadas connotaciones específicas que la distinguen de otras situaciones integrantes del género.

Por los motivos indicados, estimamos que ninguna de aquellas expresiones tiene la completitud que nos exhiben los términos alienación parental. No pensamos que sea un reparo —sino más bien una ventaja, como ahora se verá—que la palabra “alienación” tenga significados diversos; que por otra parte

¹⁴ Ver, en el sentido indicado en el texto, las declaraciones del Comité Asesor Médico y Científico (MSAC) de la Organización Mundial de la Salud del 4-9-2019 y 27-2-20. Ver, también, BENSUSSAN, Paul, en primer prólogo de FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 21, ed. Paidós, Barcelona, 2017; DÍAZ USANDIVARAS, *El Síndrome de Alienación Parental (SAP): una forma sutil de violencia después de la separación o el divorcio*, “Revista de Derecho de Familia”, nº 24, p. 127, abril de 2003; *Presentación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, Presentación, p. 7, <http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr>; SALLARD LÓPEZ, Silvia, *Mediación asociativa frente a la Alienación Parental*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 300, <http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr>; BAKER, Amy J. L., *Hijos del SAP*, p. 30, ed. Almuzara, Madrid, 2017; PEDROSA, Delia Susana—BOUZA, José María, *Síndrome de Alienación Parental. Proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores*, p. 95 y 105, ed. García Alonso, Buenos Aires, 2008; BERTUZZI, Mariarita, segundo prólogo de FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 31, ed. Paidós, Barcelona, 2017; AGUILAR CUENCA, José Manuel, *Definición y diagnóstico del SAP*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 158, ed. Paidós, Barcelona, 2017; TEJEDOR HUERTA, Asunción, *Cómo intervenir ante las interferencias parentales*, p. 221, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 221, ed. Paidós, Barcelona, 2017.

es habitual en nuestra lengua. Por supuesto que, con ese término, no estamos designando ni haciendo mención a un loco, a un demente que padece una psicosis; figuras ajenas a nuestro análisis.

En cambio, con la denominación alienación parental hacemos alusión a dos estados –según el significado de nuestra lengua-- que tienen lugar cuando esta disfunción familiar acontece. Podremos observar que, por un lado, el niño—usurpado por uno de sus padres-- se convertirá en un alienado, pues sufrirá una limitación o condicionamiento de su personalidad, padecerá de un estado caracterizado por una pérdida del sentimiento de la propia identidad al operarse un proceso de transformación de su consciencia (uno de los significados de alienación según nuestra lengua); y todo ello por obra del progenitor manipulador y excluyente.

Asimismo, por otro lado, el padre excluido es también un alienado, en tanto recaerá sobre él un extrañamiento; y aquí tendremos el otro significado de alienación a la luz del Diccionario. Es que será un enajenado en la medida que queda desposeído, privado y apartado del trato que tenía con su hijo (ver el punto I). Por último, el padre obstructor tendrá el lamentable rol de alienante en los dos sentidos (es decir, en los dos significados mencionados); ya que será un alienante respecto del niño que estará afectado en su identidad y consciencia (primer sentido de alienación). Pero también se constituirá en un alienante en relación al otro progenitor, que quedará excluido --por acción de aquél-- de vincularse con su hijo (segundo sentido de alienación).

Existe además otra razón de no menor envergadura que justifica esa nomenclatura; y ella es de orden estructural. Tiene que ver con el advenimiento del ser humano, pues se nace alienado al cuerpo del Otro (alienación en el primer sentido; identificación con el otro y falta de individuación). Quizás no ha sido ajeno a GARDNER –para dar con esos términos tan acertados—la situación que le ocurre al niño a partir de que viene a este mundo; pero de este asunto nos ocuparemos más en detalle en el punto VII, al que remitimos.

Finalmente, tenemos una tercera explicación que dar del porqué adherimos a la denominación alienación parental. Creemos que constituye, como mínimo, un homenaje que le debemos a RICHARD GARDNER que, no obstante los errores en que pudo haber incurrido, ha sido el primero en utilizar esos términos –más allá de los antecedentes psicoanalíticos arriba mencionados-- para describir el fenómeno de manera integral a través de su gran experiencia clínica y numerosas publicaciones que ha realizado (ver el punto XV).

VII. EL DESAMPARO DEL LACTANTE Y EL NACIMIENTO ALIENADO AL CUERPO DEL OTRO. LA ALIENACIÓN PARENTAL COMO RETORNO A ESTADIOS ANTERIORES

Señalamos con anterioridad que entendemos como muy acertadas las palabras alienación parental para referirnos a las disfunciones familiares que describimos en el punto I. Acontece que, además de las razones expuestas, se verifica, según lo anticipamos, una fundamental explicación; ella es de orden estructural, lo que tiene que ver con el desamparo del lactante y su nacimiento alienado al cuerpo del Otro. Es precisamente esta alienación primaria del bebé la que vuelve, la que retorna en gran medida (desde luego, no totalmente y con

diversos matices y alcances; ver el apartado 4 de este punto), cuando se presenta la alienación parental que estamos ahora estudiando. Avanzaremos más en las especificaciones para fundamentar el mencionado aserto.

VII.1. EL VÍNCULO PRIMARIO MADRE-BEBÉ

El bebé humano, a diferencia de los animales, requiere para sobrevivir -- luego de su nacimiento-- de la asistencia de otro ser humano (habitualmente la madre) dada su prematuración psíquica y neurológica. El recién nacido es prematuro e inmaduro fisiológicamente (por ejemplo no controla la motilidad voluntaria) y también psíquicamente, no puede llevar a cabo acciones eficaces para su supervivencia (no puede alimentarse por sus propios medios). Es de remarcar que este estado de desvalimiento propio del ser humano es lo que lo vuelve dependiente del otro materno o adulto que debe asistirlo. Se llama “Desamparo” a ese estado angustioso del lactante, que depende totalmente de otro significativo para satisfacer sus necesidades básicas (hambre y sed, por ejemplo). Este sentimiento de desamparo es el prototipo aún en el adulto de la situación generadora de angustia.

VII. 2. LA ENTRADA EN EL LENGUAJE DEL NIÑO

Durante los primeros meses de vida y hasta el año y medio, los bebés sufrirían perturbaciones psíquicas y somáticas gravísimas si no los acompaña la voz de otro que les hable, los arrulle¹⁵. RENÉ SPITZ demostró que la falta de palabras y afecto durante los primeros meses de vida de un bebé producen lo que denominó “hospitalismo”, que puede llevar a la muerte, ocasionado no por la insatisfacción de las necesidades básicas sino por la privación de amor, afectos y palabras.

En el nacimiento se produce el pasaje de la danza acuática uterina al baño del lenguaje¹⁶, el ahogo inicial responde a ese cambio brusco que implica el pasaje de un medio a otro. Del agua al aire, de la mudez al decir. Del encuentro del bebé con los modos del decir materno cuando lo asiste y lo cuida, le habla, lo toca y lo mira, se producen marcas corporales en su dimensión de letras, sonidos, olores, y colores asociados; los cuales van constituyendo una memoria que será el basamento propio de su aparato psíquico. Digamos el aparato psíquico de cada uno, según la lengua a la que nace, en qué espacio geográfico y humano se encuentra, el Otro que le tocó en suerte; si fue o no un bebé deseado, qué lugar tiene en la línea de las generaciones, etcétera.

Resulta bueno resaltar que el recién nacido, al comienzo de su vida psíquica, percibe a la madre no como objeto total sino como un objeto parcial, el pecho por ejemplo; podríamos pensar la relación con el seno materno como el modelo paradigmático del vínculo primario. Lo traumático del destete, tiene que ver con que el lactante no distingue al comienzo un exterior de un interior, el seno de

¹⁵ Ver LEVIN, Ida, *Spitz y Lacan*, en *Autismos*, p. 45, ed. Letra Viva, 2ª edición, Buenos Aires, 2019.

¹⁶ Ver SALCE, Susana, *Trauma, arte y subjetividad*, en SALCE, Susana, *Los niños y el fuego*, p. 108, ed. “De los cuatro vientos”, Buenos Aires, 2019.

su propio cuerpo. En ese sentido, es a partir de los reiterados movimientos de presencia y ausencia materna o adulto que lo asiste, que va a poder discernir los límites entre un cuerpo y otro.

Por la extensa bibliografía psicológica y psicoanalítica respecto de la constitución subjetiva, es posible afirmar que cada niño construye su subjetividad a partir de los mencionados vínculos primordiales. Desde luego, entendiendo por subjetividad su acceso al lenguaje, pero además por la constitución de su propia imagen corporal. Al respecto, repárese que al comienzo el bebé no sólo no habla (infans significa el que no habla), sino que tampoco distingue su cuerpo del cuerpo del Otro. Hay toda una serie de complejas operaciones que deben producirse en ese intercambio con el Otro que hacen posible las articulaciones entre la imagen, la voz y el cuerpo; y que deben darse en ese tiempo primero para que el bebé pueda constituirse como un sujeto independiente (yo, no-yo). Estas operaciones lógicas tienen lugar en los llamados "Tiempos instituyentes" de la subjetividad en la infancia.

Merece aclararse que el término "Instituyente" no es privativo del psicoanálisis. Es un término acuñado por el eminente jurista francés MAURICE HAURIOU, quien aportó al debate entre el derecho objetivo y el subjetivo, proponiendo la fundación del Estado no como un mero producto contractual sino instituido por un acto que supone el reconocimiento de la instancia inconsciente de la institución¹⁷. No hay institución tangible o intangible que pueda consagrarse sin un acto inaugural.

Ajeno a la producción social, el jurista citado sostiene que lo instituyente es de un orden no consciente. La problemática que acarrea este concepto reconoce en cada disciplina su particularidad. El sujeto jurídico y el sujeto del psicoanálisis son diferentes. Las leyes que emanan del orden jurídico no son las del inconsciente; por lo que mencionar el valor que lo instituyente tiene en el derecho permite situar las diferencias. El psicoanálisis se pregunta por lo primordial, por el origen, por la génesis de un sujeto y por lo que lo pone en marcha; vale decir, lo instituyente del lenguaje, del hecho de que somos seres parlantes. Instituir lo simbólico, en suma, implica que el lenguaje se encarne, tome cuerpo; es la humanización del infans.

VII.3. LA SUBJETIVIDAD EN LA INFANCIA Y EL ACCESO AL LENGUAJE. EL NACIMIENTO ALIENADO AL OTRO

A partir de las producciones gráficas –los dibujos– los juegos y las ficciones creadas en las sesiones de psicoterapia con niños, es posible advertir –sobre todo a partir de los dibujos– que se nace alienado al cuerpo del Otro; alienación que se extiende al lenguaje en tanto es muy común que los niños hablen de sí mismos en tercera persona, repitiendo lo que escuchan que se dice de él. Innumerables ejemplos clínicos dan cuenta de este pasaje inevitable por lo que se llama el discurso del Otro. En un caso clásico de la psicoanalista francesa FRANCOISE DOLTO, investigando el aparente dolor de cabeza de una niña que no tenía causa orgánica, en una entrevista en la que se le preguntó en qué lugar del cuerpo le dolía la cabeza, la niña se señaló la rodilla. Finalmente se

¹⁷ Ver LOURAU, René, *El análisis institucional*, ed. Amorrortu, Buenos Aires, 2007.

supo que quien se quejaba en forma recurrente de dolores de cabeza era su madre; de manera que la niña repetía como propio lo que se llama el discurso del Otro. Esta “alienación” o “identificación con el discurso del Otro” es “normal” en la infancia; precisamente por la circunstancia que hablamos.

La imagen que cada uno tiene de sí mismo debe construirse y este proceso atraviesa por distintos momentos, que son los “tiempos instituyentes”. Se parte de un tiempo primero de alienación, en el que no es muy preciso el borde que separa un cuerpo del otro. De hecho existe lo que se llama el transativismo; por ejemplo, en el que un niño le pega a otro y llora el que pega, porque todavía no se distingue del otro. Hay operaciones que dan cuenta de la construcción de la imagen propia y la del semejante, que ocurren a partir del corte operado con el Otro de la primera dependencia; sea de la madre, padre o adulto que asiste. Por otra parte, el rostro de este adulto es el primer espejo con el que el niño se encuentra y se identifica.

Los seres humanos somos sujetos parlantes, pero no nacemos hablando. El proceso de adquisición del lenguaje, del control de esfínteres, y hasta el desarrollo neurológico, dependen del vínculo con este Otro primordial al que nacemos de alguna manera “alienados” o “enlazados”, y con cuyo discurso nos identificamos. Por lo tanto, el desarrollo y el crecimiento del niño consisten en ir pudiendo separarse de ese otro primordial, de forma tal que podamos introducirnos en la cultura y constituirnos como sujetos independientes.

Corresponde advertir, no obstante, que muchas veces las primeras identificaciones no han podido superarse, perderse; por lo que funcionan como núcleos neuróticos en la adultez que impiden el desarrollo pleno de una persona. De ese modo, y tal como lo ha demostrado la experiencia clínica, en esos casos no se puede salir del sitio establecido por los traumas parentales, de los lugares rígidamente asignados; verbigracia, los supuestos del hijo inteligente y el que no lo es, o quedar ubicado en un lugar desvalorizado respecto de un hermano; etcétera.

VII.4. EL RETORNO A ESTADIOS ANTERIORES GENERADA POR LA ALIENACIÓN PARENTAL

Al menos en los casos más severos de alienación parental, no cabe duda que el hijo, como víctima que es de la acción del progenitor excluyente, sufrirá un retorno a estadios anteriores; y lo hará como mecanismo de defensa inconsciente al estimarlos lugares más seguros¹⁸. Entonces, tal como sucedió en su infancia (ver los apartados anteriores de este punto), se alienará al cuerpo de aquel progenitor, repetirá como propio el discurso de éste, se identificará con él. Consustanciado, el niño perderá su subjetividad, se convertirá en un mero vocero o portavoz del progenitor manipulador, su voluntad quedará anulada. Su discurso, en verdad, no le pertenecerá; las expectativas, aspiraciones y objetivos perseguidos por ese progenitor han de ser sus propias expectativas, aspiraciones y objetivos; por lo que la distinción entre uno y otro desaparecerá.

¹⁸ Ver MIZRAHI—HERSCOVICI—DÍAZ USANDIVARAS, *Niños y adolescentes atrapados en graves conflictos parentales. Una visión interdisciplinaria*, LL, 2019-B, 1002, cita Online AR/DOC/872/2019.

Las descripciones realizadas nos persuaden que son muy correctas, y diríamos insustituibles, las palabras alienación parental para identificar al fenómeno que nos ocupa. Asimismo, tienen la importante ventaja que respetan adecuadamente los diversos significados que tiene el vocablo alienación en nuestra lengua; son términos que resultan coherentes con los antecedentes que hemos explicitado (ver el punto VI); y también responden a la naturaleza estructural del ser humano. De ahí que pensamos que sería un error lamentable pretender reemplazarlas por otras expresiones.

VIII. VOCES CRÍTICAS CONTRA LA ALIENACIÓN PARENTAL

Contra la construcción de la alienación parental se han emitido diversas críticas¹⁹. Seguidamente vamos a enumerarlas.

VIII.1. Se sostiene que la alienación parental es una herramienta negativa, pues se la utiliza para neutralizar y tapar los actos de violencia y abuso contra los niños. En consecuencia, se dice que su objetivo es invalidar las denuncias de pedofilia, lograr la impunidad de los victimarios y eludir su responsabilidad criminal; y por tales razones constituye un instrumento para encubrir el maltrato infantil. Se articula también que es una construcción falsa que legitima la violencia sexual contra los hijos porque el fin buscado es dismantelar los relatos de niños abusados sexualmente; colocándolos así en un estado de indefensión.

¹⁹ Los fundamentos en detalle de los que critican la alienación parental puede verse en BERLINERBLAU, Virginia, *El falso síndrome de alienación parental en denuncias de ASI e incesto paterno filial: entre la mala praxis y el falso testimonio*, Revista "Juntas somos más" (de la Asociación de mujeres jueces de Argentina), agosto 2016, p. 14; PORTILLO, Claudia E., *Violencia institucional y aplicación del llamado síndrome de alienación parental*, "Revista de Derecho de Familia", nº 86, p. 145, cita Online AP/DOC/572/2018; CARBONELL, Ricardo Ruiz, *La llamada alienación parental: La experiencia en España*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 133 y 137, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr); LAMADRID, Miguel Ángel, *Síndrome de Alienación Parental*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 196, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr); MIRANDA, Carlos Reinaldo, *Síndrome de AP: Aportes para la reflexión*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 211, 212, 213, 216, 217 y 218, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr); TORREALBA JENKINS, Alfredo Emilio, *El Síndrome de Alienación Parental en la legislación de familia*, tesis para optar al grado de Magister en Derecho, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de graduados, p. 32, año 2011; PEDROSA, Delia Susana—BOUZA, José María, *Síndrome de Alienación Parental. Proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores*, p. 93 y 125, ed. García Alonso, Buenos Aires, 2008; CARBÓ SANCHÍS, Eric, *El negacionismo del SAP. Un análisis en sus fundamentos*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 176 a 186, ed. Paidós, Barcelona, 2017; LORENTE ACOSTA, Miguel, prólogo al libro de VACCARO, Sonia – BAREA PAYUETA, Consuelo, *El pretendido síndrome de alienación parental*, p. 13 a 16, ed. Desclée de Brouwer, Bilbao, 2009; BAREA PAYUETA, Consuelo, en VACCARO, Sonia – BAREA PAYUETA, Consuelo, *El pretendido síndrome de alienación parental*, p. 23 y s.s. y 76 y s.s., ed. Desclée de Brouwer, Bilbao, 2009; VACCARO, Sonia, en VACCARO, Sonia – BAREA PAYUETA, Consuelo, *El pretendido síndrome de alienación parental*, p. 19 y s.s., ed. Desclée de Brouwer, Bilbao, 2009.

Se agrega que esa elaboración persigue convertir en sospechoso a todo denunciante de maltrato o abuso; de modo que el niño es condenado a ser víctima de la perpetuación de esos hechos aberrantes.

VIII.2. Se afirma que la alienación parental es una ideología sexista, discriminatoria y que representa una forma de violencia contra las mujeres. Consecuentemente, se señala que tiene un sesgo misógino y que está impulsada por el criterio de que desaparezcan las imágenes de buenas madres para convertirlas en victimarias. Se adiciona que es un modo de esconder la violencia masculina, culpabilizar a las mujeres y socavar su credibilidad ante los tribunales. Lo que está en juego pues –según estos desarrollos– es una ideología patriarcal y machista que esconde una idea de perversidad de las mujeres, a quienes se las maltrata y perjudica. El fin perseguido, a la luz de lo que se relata, sería denigrar y demonizar la figura materna, siendo además un medio que utilizan los hombres para obtener el cuidado personal de los hijos. La alienación parental, se concluye, es una “epidemia” que hay que enfrentar.

VIII.3. Se postula que la alienación parental es un fraude pseudo-científico porque no es científicamente válida ya que no está incluida en la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (CIE – 11), de manera que no tiene fundamentación médica ni clínica. Tampoco está reconocida en el campo de la psiquiatría y no se encuentra avalada por estudios empíricos. Se la ignora además en el DSM IV y DSM 5 (de la Asociación Americana de Psiquiatría), e igualmente se rechaza en los ámbitos académicos y universitarios. Al no existir verificaciones científicas de la alienación parental—se dice-- todo permanece como meras hipótesis. Por lo tanto, al estar construida sobre falacias, se trataría de una “ciencia basura”.

VIII.4. Se critica a la alienación parental afirmándose que ignora, desestima y descalifica la palabra de los niños en desmedro de su derecho a ser oído, por lo que se desatiende su discurso y se silencia su voz. Así, se ejercería contra ellos una violencia institucional y se los colocaría en una situación de riesgo. Se agrega que no es verdad que un adulto pueda programar a un niño y que éste pueda verbalizar la ocurrencia de hechos inexistentes. Por consiguiente, se estima que la tesis de la alienación parental solo ocasiona daño a los niños y comporta un retroceso en los derechos de la infancia, perpetrándose un grave atentado contra los derechos humanos. Se entiende, de esa forma, que es una ideología que se basa en la idea de que los adultos son los propietarios de los niños y que, por ende, hay que doblegarles la voluntad lo antes posible.

VIII.5. Se denuncia que la alienación parental no tiene en cuenta el interés del niño al propulsar la “terapia de la amenaza” en el ámbito judicial, y que tal procedimiento es una metodología bárbara. Se esgrime que es una doctrina que pretende forzar a los hijos a relacionarse de modo compulsivo con el progenitor rechazado, con la amenaza a la madre de que va a perder el cuidado personal del hijo. Se le imputa que la mentada construcción se la pretende aplicar a todo tipo de casos a través de una fórmula única para cualquiera de las situaciones; y ello sin indagarse los motivos del rechazo del hijo al padre. A éste se lo coloca siempre en el rol de víctima, pues se parte del supuesto de que todo rechazo al contacto por parte del hijo es injustificado y que cualquier denuncia de violencia y abuso es falsa; ignorándose que la resistencia del niño a vincularse

con su padre pueda tener razones justificadas. Es por eso que se omite cualquier investigación sobre el padre y se manipula la información en relación a la madre. Se dice, en fin, que lo que juega es solo la percepción subjetiva e ideológica del terapeuta, sin que medien criterios objetivos, lo que determina que todos los diagnósticos que se realicen van a carecer de lógica.

IX. REFLEXIONES SOBRE LAS CRÍTICAS A LA ALIENACIÓN PARENTAL

Las críticas relacionadas precedentemente (punto VIII), fácil será advertirlo, están desprovistas de medida, tienen un carácter plenamente dogmático y exhiben una suerte de fanatismo ideológico, con una virulencia llamativa, más propia de los panfletos políticos y de los discursos de tribuna. No se verifica elemento serio alguno en tales críticas; a tal punto que lo que más salta a la vista en esa enumeración detallada que hicimos (punto VIII) es la ausencia total de fundamentación responsable a las impugnaciones que se realizan. En verdad, son críticas que parecieran pertenecer a otro universo, ya que resultan

ser totalmente ajenas a la realidad; más allá de que también debe jugar un importante rol el mal entendido y la desinformación²⁰.

Es de lamentar que se den argumentos falsos con apariencia de verdaderos, tras una adulteración de las fuentes originales. Los sofismas son los que se imponen, habida cuenta que circula una proliferación desenfrenada de información falsa sobre el tema; algunas con ribetes escandalosos. Desconocemos si se actúa por ignorancia--citando y repitiendo información errónea—o, por el contrario, si nos hallamos ante acciones deliberadas; aunque

²⁰ Respecto a lo indicado en el texto, fundamentalmente las réplicas a los críticos de la alienación parental, ver DÍAZ USANDIVARAS, Carlos M., *S.A.P. de Madre. Cuando la madre es excluida en el Síndrome de alienación parental (S.A.P.)*, "Revista Digital Lusobrasileira", 8ª edición, enero-marzo de 2016; MIZRAHI, *La alienación parental y su relación con el abuso sexual y la violencia doméstica*, "Revista de Derecho de Familia y de las Personas", abril de 2017, p. 3, cita *Online AR/DOC/598/2017*; mismo autor, *La comprobación judicial de la alienación parental como patología social*, Revista "Juntas somos más" (de la Asociación de mujeres jueces de Argentina), agosto 2016, p. 18; *Presentación de la Comisión de Derechos Humanos*, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 7, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr); GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Convivencia paterno-materno filial en el panorama internacional: un acercamiento en torno a la sustracción de menores, alienación parental y mediación familiar internacional*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 20 y 22, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr); CASILLAS MACEDO, Héctor Samuel, *Realidad y riesgos de la alienación parental de los menores de edad en la Administración de Justicia en materia familiar*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 115/117, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr); RUÍZ CARBONELL, Ricardo, *La llamada alienación parental: la experiencia en España*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 130/132, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr); LAMADRID, Miguel Ángel, *Síndrome de alienación parental y justicia restaurativa*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 196/198, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienacion-parental-aberr); TORREALBA JENKINS, Alfredo Emilio, *El Síndrome de Alienación Parental en la legislación de familia*, tesis para optar al grado de Magister en Derecho, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de graduados, p. 35 y 60 a 69, año 2011; PEDROSA, Delia Susana—BOUZA, José María, *Síndrome de Alienación Parental. Proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores*", p. 112 a 175, ed. García Alonso, Buenos Aires, 2008; BENSUSSAN, Paul, en primer prólogo de FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 21 a 26, ed. Paidós, Barcelona, 2017; BERTUZZI, Mariarita, segundo prólogo de FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 31, ed. Paidós, Barcelona, 2017; BONE, J. Michael, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 34/35, ed. Paidós, Barcelona, 2017; NAVARRETE MENDOZA, Claudia Ibet, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 40, ed. Paidós, Barcelona, 2017; FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 44 a 46, ed. Paidós, Barcelona, 2017; GARCÍA GARCÍA, Fernando, *En busca del Síndrome de Alienación Parental: manifestaciones en el ordenamiento jurídico español*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 87/88 y 124/125, ed. Paidós, Barcelona, 2017; CARBÓ SANCHÍS, Eric, *El negacionismo del SAP. Un análisis en sus fundamentos*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 177 a 207, ed. Paidós, Barcelona, 2017; COCA VILA, Arantxa, *Conviviendo con la Alienación Parental*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 306, ed. Paidós, Barcelona, 2017; COCA VILA, Arantxa, *Conviviendo con la Alienación Parental*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 284, ed. Paidós, Barcelona, 2017.

muy probablemente se trate de una y otra especie. De cualquier manera, estamos ante conductas éticamente censurables pues objetivamente acontece una falsificación de la realidad; variándose, incluso, el sentido de las citas bibliográficas. En el mejor de los casos, se toman como válidas y se aceptan las conclusiones para nada confiables vertidas en diversas publicaciones sin que se realice, como corresponde, consulta alguna en las fuentes que origina dichas conclusiones; con lo que la desinformación es la que predomina.

No obstante, a pesar de lo dicho, entendemos necesario la debida réplica a cada una de las imputaciones, acusaciones y objeciones que se esgrimen; y de ellas nos hemos de ocupar en el orden en que han sido expuestas.

X. PRIMERA RÉPLICA: INEXACTITUD DE ATRIBUIR A LA ALIENACIÓN PARENTAL LA FINALIDAD DE ENCUBRIR LOS ACTOS DE ABUSO Y MALTRATO DE NIÑOS

Comenzaremos por decir que es por demás inexacta, burdo diríamos, la crítica referida a que se utiliza la alienación parental para encubrir los actos de violencia y abuso. La falta de veracidad de ese cuestionamiento es más que evidente teniendo en cuenta que lejos están de correr paralelamente una y otros. Queremos decir, que se verifican numerosos casos en la justicia donde está sobre el tapete un tema de alienación parental y, ni por asomo, se presentan denuncias de abuso sexual, maltratos o violencia doméstica²¹. Se colige, pues, que esta crítica no puede calificarse sino de absurda.

Por otro lado, aún en la hipótesis en que coincidan numéricamente denuncias de alienación parental—planteadas por una parte—y actos abusivos y violentos—afirmados por la otra—no se comprende sinceramente de qué manera la primera se pueda invocar con éxito como pantalla para ocultar los otros. Un expediente judicial no es un juego de niños ni tampoco podemos presumir la actuación negligente o el accionar perverso de todos los jueces, funcionarios y peritos. En todas las causas, en mayor o menor grado, aparecen algunas evidencias de lo que pudo haber pasado en una familia judicializada. Es que entrarán en escena psicólogos, terapeutas familiares y otros profesionales, que realizarán experticias, habrá informes de asistentes sociales, se entrevistará a la presunta víctima, se tomará contacto con el presunto victimario, se hará comparecer a familiares vinculados, etcétera.

Lo que acabamos de señalar juega para ambos casos; o sea, todos sabemos que no basta con la mera denuncia para que se tenga por probada la alienación parental articulada o la comisión de actos de abuso. Para decirlo muy sintéticamente, invocar ligeramente que con tanta facilidad un sujeto puede abusar del niño y luego quedar liberado y sin ninguna responsabilidad sostener que es un caso de alienación parental, comporta desconocer por completo lo que es el funcionamiento de la justicia. En este sentido, nos parece una torpeza mayúscula, por lo equivocada, decir que los jueces realizan un aceptación acrítica de la alienación parental y que, sustentados en ella, se procede a un cierre prematuro de causas cuando median denuncias de abuso. La realidad de

²¹ En el sentido indicado en el texto, ver VACCARO, Sonia y BAREA PAYUETA, Consuelo, *El pretendido síndrome de alienación parental*, p. 128, Bilbao, Desclé de Brouwer, 2009.

nuestra experiencia, de más de medio siglo, nos demuestra que tal imputación no es cierta en la gran generalidad de las causas, sin que se descarte algún supuesto aislado de un mal ejercicio de la función judicial.

A esta altura, por lo demás, conviene recordar que, como lo hemos estudiado en el punto III, si mediaron actos de agresión severos, maltrato o abuso de un progenitor queda automáticamente excluida la posibilidad de que en la familia en cuestión se haya verificado un supuesto de alienación parental. Dicho de otro modo, para que ésta pueda ser planteada, primero hay que descartar que no han acontecido en las relaciones materno o paterno-filiales actos aberrantes que justifiquen plenamente la conducta de rechazo del hijo. Solo cuando hay indicios claros de que esos hechos no se produjeron, recién se verá –llegado el caso—si están presentes o no las notas típicas que configuran la alienación parental.

Como vimos, se imputa –con una retórica alarmista—que al aplicarse la construcción de la alienación parental se entrega a los niños a pedófilos y maltratadores. Sin embargo, y este dato es fundamental, no se aporta-- en absoluto-- ningún estudio de casos, trabajos empíricos, estadísticas ni cálculos certeros, que demuestren que por un diagnóstico de alienación parental se haya abusado o maltratado a un niño con impunidad. Vale decir, que son críticas inconsistentes, puramente difamatorias que, en consecuencia, no tienen seriedad alguna.

No desconocemos que hay más abusadores sexuales de los que se reconocen o salen a la luz; y ello porque esos actos dentro de las familias, tradicionalmente, fueron una suerte de secreto y entonces estaban envueltos en capas ocultas. Tampoco ignoramos que, precisamente por lo indicado, el tema del abuso sexual es todavía un tabú; a lo que se le agrega que en los niños, que fueron realmente abusados, es posible que se les produzca una represión en su recuerdo traumático. Empero, sería falaz que de esas premisas ciertas se concluya que la alienación parental es un invento de pedófilos para tapar delitos difíciles de descubrir; pues hay un largo trecho entre una y otra situación. En otros términos, que se oculten los abusos sexuales no significa que la alienación parental sea inexistente.

En síntesis, la crítica que ahora replicamos es claramente temeraria; ya que tanto se investigan en la justicia las denuncias de alienación parental como las de abuso sexual o maltrato. Lejos está de la verdad sostener que basta una mera denuncia de alienación parental para que no se investiguen hechos denunciados de abusos y agresiones de un progenitor. A su vez, resulta también alejado de la realidad la postulación contraria, porque denunciar la comisión de actos aberrantes, sin ningún fundamento, indicio ni prueba, no comportará impedir que a su hora se analice debidamente si estamos ante supuestos de alienación parental.

XI. SEGUNDA RÉPLICA: INEXACTITUD EN SOSTENER QUE LA ALIENACIÓN PARENTAL ES DISCRIMINATORIA CONTRA LAS MUJERES

Con sinceridad, directamente nos parece disparatado que se afirme que la alienación parental ha sido construida para perjudicar a las mujeres y que sea “una ideología patriarcal y machista”, o que persiga “demonizar la figura

materna”. Bien claro es, tal como lo explicitamos en el punto V, que la alienación parental no distingue géneros, ya que es una problemática que afecta tanto a hombres como a mujeres. Sin duda, aquellas acusaciones tienen una relevante carga ideológica y no responden a la verdad, pues el único objetivo que persiguen los estudios serios realizados sobre la alienación parental es proteger a los niños. Por ende, tiene que excluirse cualquier sesgo de machismo, como se la pretende rotular. De nuevo la realidad es la que avala esta conclusión.

En particular, en los tiempos que corren resulta sencillamente inexplicable la acusación que analizamos. Tal vez alguna confusión de buena fe se pudo haber generado en épocas pasadas cuando el cuidado de los hijos, por lo general, se atribuía a la madre y el padre solo contaba con un escueto “régimen de visitas” (ver el punto V). En aquellas situaciones, que ya no son las actuales, era muy difícil hallar un hombre como progenitor obstaculizador; en atención a que –como recién dijimos– el cuidado unilateral de los niños por las mujeres madres constituía una regla impuesta en la sociedad. Claro está, entonces, que si en esos tiempos se producían casos de alienación parental, el personaje perturbador, que pretendía excluir al otro progenitor, era habitualmente la madre.

La realidad, hoy, resulta totalmente diferente. Es claro que se terminó de imponer en la Argentina –y un proceso similar aconteció al menos en el mundo occidental– lo que con claridad se denomina la coparentalidad; esto es, que ambos padres tienen responsabilidades y deberes comunes en el cuidado y educación de los hijos. En nuestro país la cuestión se afianza con la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño (ver su art. 18.1) y el dictado de la ley interna 26.061 (ver su art. 7, 2º párrafo), y se termina de instaurar definitivamente con la sanción del Código Civil y Comercial. Nótese que a partir de aquí la regla general pasó a ser el cuidado compartido de los hijos (art. 650), al par que el cuidado unipersonal se convirtió en excepcional (art. 653, 1º párrafo).

Con la vigencia plena de la coparentalidad, la alienación parental dejó de ser—por una pura cuestión de lógica— un problema vinculado a las madres, a las mujeres. En la actualidad, lo indica sin vueltas la experiencia judicial, tanto el padre como la madre pueden llegar a desempeñar el lamentable rol de progenitor excluyente (que impide u obstaculiza el acercamiento del hijo al otro). De este modo, si alguien podía albergar alguna duda respecto a que no hay razón para relacionar la alienación parental con las mujeres, al producirse el cuidado compartido de los hijos dicha hesitación quedó despejada de inmediato; en el sentido de que en la alienación parental de ninguna manera interviene una cuestión de género.

XII. TERCERA RÉPLICA: LA ALIENACIÓN PARENTAL SE SUSTENTA EN ESTUDIOS QUE DEMUESTRAN SU EVIDENCIA EMPÍRICA

Es sorprendente la crítica relativa a que la alienación parental carece de sustento científico ya que, partiendo de la buena fe como debe ser, causa estupor tamaño grado de desinformación. Como lo revelan las citas bibliográficas que estamos realizando en las notas del presente estudio, existen cientos de trabajos publicados sobre el tema; a lo que se les agregan normas legislativas y jurisprudencia de otros países, fallos de tribunales internacionales y

hasta Congresos de nivel mundial, los que guardan concordancia con los precedentes judiciales de nuestro país.

Para decirlo en otras palabras, las numerosas experiencias clínicas, trabajos de campo y una gran investigación empírica dentro y fuera de la justicia, certifican sobre el terreno, bien en lo concreto, la existencia del fenómeno²². Asimismo, solo a mayor abundamiento, diremos que la alienación parental fue receptada por las leyes 13.319 y 13.431 de la República Federativa del Brasil; se encuentra admitida en diversos Estados de México; reconocida por la Corte Europea de Derechos Humanos (verbigracia, el “case of R.I. And Others v. Rumania”, del 4/12/2018); y, en fin, fue materia de Congresos internacionales (“Symposium For Parental Alienation”, Toronto, Canadá, marzo de 2009; y el “Primer Congreso Internacional de la Alienación Parental de Menores”, México, junio de 2009).

Una de las postulaciones más corrientes de los críticos, es que cabe negar la existencia de la alienación parental porque no ha sido reconocida por organismos de autoridad indiscutibles, como lo son El DSM (Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales), de la Asociación Psiquiátrica Americana y el CIE-11 (Clasificación Internacional de Enfermedades), de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Sobre el asunto media un doble error o, al menos, dos malentendidos.

La primera equivocación (o falta de comprensión) es que, en verdad, no encontramos razones de peso para que la alienación parental se ingrese en la nomenclatura de las dos entidades que mencionamos. Ya explicamos en el punto III, al que remitimos, que cuando se habla de alienación parental no nos estamos refiriendo a una cuestión que sea propiamente de competencia de médicos y psiquiatras ejerciendo la profesión como tales en el sentido tradicional. Tampoco está en juego un tema de farmacología, ni se trata de una enfermedad de orden psiquiátrico que padezca un sujeto individual y que, por lo tanto, deba ser reconocida por el DSM y el CIE. De modo bien diferente, constituye una disfunción familiar, totalmente ajena a la farmacología y a la psiquiatría propiamente dicha, pues la alienación parental apunta a la relación entre dos o más personas; por lo que el elemento distintivo es el vínculo, y no el sujeto como un solo individuo aislado.

Es decir, la falencia que estamos estudiando se presenta en la organización de una familia y es un ámbito que en puridad corresponde a los terapeutas familiares; los que en su labor profesional aplicarán determinadas técnicas psicológicas. Para referirlo muy sintéticamente, en la alienación parental, dada su naturaleza, estamos fuera de los listados de enfermedades individuales y de los manuales psiquiátricos; de manera que no hace mella alguna en la configuración de esta disfunción familiar que pueda estar o no incluida en contornos que no les son propios.

²² Sólo a modo de ejemplo, véanse los estudios específicos realizados sobre numerosas familias, según se detallan puntillosamente en PEDROSA, Delia Susana—BOUZA, José María, *Síndrome de Alienación Parental. Proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores*, ps. 145 a 160, ed. García Alonso, Buenos Aires, 2008. También podemos acudir a la obra BAKER, Amy J.L, *Hijos del SAP*” (ed. Almuzara, Madrid, 2017), dedicado en su integridad a los estudios de casos que se presentaron en la realidad.

El segundo error o malentendido es que, a pesar que las enfermedades psiquiátricas en general y los problemas de alienación parental merecen, cada uno, ser incluidos en terrenos distintos, de todos modos no ha mediado un rechazo del fenómeno que analizamos por parte de los responsables de la elaboración del DSM 5 y el CIE-11. En efecto, con relación al primero, la alienación parental está incluida tácitamente en el Manual, a nuestro juicio acertadamente, cuando en el capítulo relativo al “Abuso emocional del niño” se hace referencia a “Los problemas relacionales progenitor-niño”, como también en los rubros “Niños afectados por la relación dolorosa de sus progenitores” y “Maltratos psicológicos a niños”.

De igual modo sucede con la Organización Mundial de la Salud. Su Comité Asesor Científico (MSAC), en sus declaraciones del 4-9-2019 y 25-2-2020, ha señalado que la Alienación Parental es un tipo de problema que hace a la relación padre (o cuidador) e hijo. Aclara muy bien dicho Comité que la Alienación Parental no se usa en contornos de atención médica porque no es, en sí misma, una enfermedad o lesión que requiera atención médica. Sin embargo, se especifica que aquella debería incluirse en el capítulo 24 que hace referencia a “Factores que influyen en el estado de salud o el contacto con los servicios de salud”, entre los cuales se encuentra un ítem que se denomina “Problemas de relación padre (o cuidador) e hijo”.

En síntesis, por lo desarrollado hasta aquí, se advierte que lo detractores de la alienación parental incurren en estas cuestiones en una doble falacia. Una, cuando afirman la invalidez de la referida disfunción familiar por no estar incluida en el DSM y el CIE; habida cuenta que ya vimos que esa inclusión no es necesaria al no tratarse de una enfermedad psiquiátrica individual que requiera atención médica. La otra falacia, al decirse incorrectamente que la alienación parental fue rechazada por los redactores de esos manuales, pues arriba observamos que bien puede considerarse tácitamente incluida en los cuadros ya mencionados; tal como expresamente lo dijo nada menos que el Comité Asesor Científico (MSAC) de la Organización Mundial de la Salud.

Más allá de los extremos concretos recién precisados, resulta necesario señalar que otro dato concluyente es que la postura que niega la existencia de la alienación parental realiza sus afirmaciones sin sustentarse en ningún estudio empírico que, cumpliendo las reglas del método científico, pueda certificar su postulación. Ello vendría a demostrar que hay una suerte de fanatismo en sus articulaciones; por lo que a los planteos le faltaría una nota esencial de la ciencia clásica, que es la objetividad. Las críticas, entonces, no pertenecen al mundo científico sino a una suerte de pensamiento mágico, de naturaleza mítico-religiosa, donde se confunde y entremezcla lo subjetivo con lo objetivo y están ausentes la evidencia y el factor probatorio. Exactamente a la inversa sucede con los trabajos sobre la alienación parental que, como antes dijimos, tienen un muy fuerte andamiaje en trabajos empíricos y experiencias de campo publicadas en revistas especializadas revisadas por sus pares; ello dicho sin perjuicio de que están avalados por otro elemento esencial, y es la circunstancia de que la mencionada disfunción familiar es muy palpable en la vida diaria de los tribunales.

Diremos, en conclusión, que todas las declaraciones contra la alienación parental –que como lo señalamos parecen de otro universo—se presentarían así como un discurso esquizofrénico; tienen un evidente sesgo ideológico y partidista y, por consiguiente, carecen de una investigación cualitativa y cuantitativa seria y responsable.

XIII. CUARTA RÉPLICA: LA CONSTRUCCIÓN DE LA ALIENACIÓN PARENTAL RESPETA LA PALABRA GENUINA DE LOS NIÑOS

Sosteniéndose un criterio, que diríamos es rayano con el absurdo, se señala equivocadamente que la construcción de la alienación parental desestima el discurso de los niños y que ello es violatorio de sus derechos. Esta articulación tiene su origen en que la buena doctrina y el correcto desempeño jurisdiccional cuestiona muchas veces lo que verbaliza el niño cuando advierte que éste no actúa como sujeto autónomo, sino que su voluntad ha sido captada por uno de sus progenitores.

Ya hemos dejado debidamente aclarado que con la alienación parental la voz del niño no es propia; ya que se ha convertido en un mero portavoz o vocero del adulto de quien depende. Entonces, cuando se analiza si en un caso se verifica o no la anomalía familiar que analizamos, previo a tener en cuenta la opinión del hijo, se trata de discernir si estamos o no ante un discurso genuino; si ha mediado o no una programación parental o persuasión coercitiva de un adulto.

No puede negarse que los mentados cuadros negativos se presentan en la realidad; por lo que desecharlos es directamente ponerse una venda en los ojos. Claro está que no se puede opinar ni elegir si el niño en su actuación no es libre y autónomo; para lo cual se requiere que se exprese con conocimiento de causa; sabiendo el porqué de su elección u opinión; la que obviamente tiene que estar exenta de la influencia de terceros. Por eso, resulta indispensable que la voz se emita sin tener coacción moral y emocional. Sin perjuicio de estos asertos, entendemos claro que para tener en cuenta la opinión del niño será un requisito esencial que éste cuente con madurez suficiente, de forma tal que sus expresiones sean libres y razonadas; pero sucede que la mentada madurez no se adquiere por igual en todas las circunstancias o cualquiera sea la materia²³.

En efecto, un niño podrá opinar o decidir libremente en temas relativos a deportes, relaciones sociales, amistades, si quiere estudiar el idioma inglés, francés o italiano; etc. En cambio, sus verbalizaciones deben juzgarse de otro modo y encuadrarlas donde corresponde, cuando opine, por ejemplo, que no quiere ir a la escuela, o se resiste a tomar los antibióticos recetados por el médico, o se niega a vacunarse o a ir al odontólogo, o rechaza ver a su progenitor sin invocar motivo serio alguno. Desde luego que en estas últimas situaciones las afirmaciones del niño no deben ser en principio acatadas; por lo que habrá que disponer los estudios terapéuticos pertinentes para desbrozar cuál es el verdadero sentido de su oposición o negativa. Recordemos que al niño

²³ Remitimos a MIZRAHI, Mauricio Luis, HERSCOVICI, Pedro y DÍAZ USANDIVARAS, Carlos M., *Niños y adolescentes atrapados en graves conflictos parentales. Una visión interdisciplinaria*, LL, 2019-B, 1002, cita Online AR/DOC/872/2019.

no le asiste el derecho de dañarse a sí mismo; y en este sentido merece la protección especial de los organismos estatales²⁴.

Por lo demás, todo lo que se acaba de desarrollar no son conclusiones antojadizas de algún autor. Muy por el contrario, surge de manera palmaria de la interpretación que se ha realizado del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte del Comité de los Derechos de Niño, que es un intérprete indiscutible de dicho Tratado internacional²⁵.

Obsérvese que en la Observación General n° 12, del recién referido Comité, éste ha sostenido que “El niño tiene derecho a expresarse libremente. Libremente significa que puede expresar sus opiniones sin presión...”; “significa también que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia y presión indebidas” (párrafo 22). Y agrega el Comité más adelante: “Permitir la manipulación de los niños por los adultos, poner a los niños en situaciones en que se les indica lo que pueden decir o exponer, no constituyen prácticas éticas y no se pueden entender como aplicación del art. 12 de la Convención” (párrafo 132 de dicha Observación).

En definitiva, es la Observación General n° 12 del Comité de los Derechos del Niño, la que sirve de guía certera a los estudiosos de la alienación parental en el análisis de los dichos de los niños; y he aquí el por qué la crítica que ahora replicamos carece del más mínimo asidero.

XIV. QUINTA RÉPLICA: LA TERAPIA COMO MANDATO JUDICIAL Y LA DERIVACIÓN A LOS ÁMBITOS TERAPÉUTICOS COMO ALTERNATIVA VÁLIDA EN LOS CASOS DE ALIENACIÓN PARENTAL

La cuestión de las terapias dispuestas por los jueces para tratar familias en grave crisis y en donde está perturbada la relación de los hijos con uno de sus progenitores, también ha sido motivo de reiteradas quejas por los que descreen de los estudios realizados en relación a la alienación parental. Los críticos afirman que se propicia la “terapia de la amenaza” en la justicia y que se obliga a los niños compulsivamente a revincularse con el padre rechazado sin indagarse las causas que dan lugar a la resistencia del niño; agregándose que los dictámenes de los peritos son subjetivos e ideológicos.

Con sinceridad y respeto, cuando examinamos los planteos comentados, nos da la sensación de que estamos ante delirios. Comencemos por decir que la “amenaza”, como se dice, es un delito y mal los tribunales podrían disponerla cometiendo una grave infracción criminal. Más allá de que dicha palabra constituye una expresión desafortunada, lo que sí existe es una coerción judicial

²⁴ Ver MIZRAHI, Mauricio Luis, HERSCOVICI, Pedro y DÍAZ USANDIVARAS, Carlos M., *Niños y adolescentes atrapados en graves conflictos parentales. Una visión interdisciplinaria*, LL, 2019-B, 1002, cita Online AR/DOC/872/2019.

²⁵ El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas es el órgano de vigilancia, seguimiento e interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Está compuesto por expertos independientes y supervisa la aplicación de la mencionada Convención por los Estados parte. Emite observaciones generales con el fin de facilitar la ejecución del tratado. En nuestro país, la relevancia del apuntado Comité se debe en particular a que ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia como un intérprete autorizado de la Convención (CSJN, 21/5/13, LL, 2013-F-20; íd., 27/11/12, “Revista de Derecho de Familia”, 2013-II-1; íd., 1/8/13, LL, 2013-E-335).

legítima, el imperium de los jueces; lo cual se admite sin discusión en todo el mundo civilizado, precisamente para evitar la justicia por mano propia.

La orden judicial disponiendo tratamientos terapéuticos compulsivos es, pues, una constante; en particular porque es un deber de los jueces ordenarlos cuando se presentan severas disfunciones familiares y están en juego los intereses de los niños, que son de orden público (art. 2º, segundo párrafo, de la ley 26.061). Al respecto, los pronunciamientos en este sentido son abundantes²⁶, de manera que realizar objeciones a esta potestad del órgano jurisdiccional es, de nuevo, como pretender ingresar a otro universo.

Sin perjuicio de lo indicado, vale la pena dejar aclarado que, en situaciones graves donde están obstaculizados los vínculos parentales por la acción de un progenitor, u otro pariente, la terapia compulsiva bajo mandato judicial resulta fundamental. Por el contrario, si no media obligatoriedad con el apercibimiento de aplicación de sanciones; esto es, si estamos ante meras recomendaciones del tribunal, las consecuencias probables han de ser negativas y comporta un mal ejercicio de la función jurisdiccional. Ello es así porque no se descarta que tales recomendaciones sean interpretadas por el progenitor alienante u obstaculizador de manera perversa. Vale decir que este padre o madre, en su afán por cortar el contacto del hijo con el otro progenitor, es muy posible que entienda que, mientras no se desarrolle una terapia eficaz, la revinculación no se producirá; que es precisamente su objetivo, por lo que seguramente desplegará todos sus esfuerzos para lograr que se frustre el tratamiento sugerido²⁷.

Por otra parte, la terapia bajo mandato ha sido receptada por la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El art. 37 de dicha normativa enumera las “medidas de protección” cuando se comprueba la amenaza o violación de los derechos de los niños; y el inc. f), de ese artículo, faculta a ordenar “Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes”. El objetivo de tales mandatos, a la luz del art. 33, primer párrafo, de la citada ley, es preservar, restituir o reparar las consecuencias cuando acontece aquella amenaza o violación de derechos.

²⁶ Ver, entre tantos otros, los pronunciamientos de CNCiv, Sala B, 28/4/08, “CH., M. J. c/D. L., L. N.”, R. 492.300; Sup. Corte, Mendoza, sala I, 8/4/2014, “DYNAF”, “Revista de Derecho de Familia”, 2014-V-223, con el comentario aprobatorio de RAGANATO, *La adopción de medidas de oficio con el fin de garantizar el restablecimiento del vínculo entre un niño y su padre no conviviente y el derecho a tener una adecuada comunicación entre ellos*, “Revista de Derecho de Familia”, 2014-V-236; CNCiv, Sala B, 22/6/15, “T., R. E., y otros c/B., C. R. s/autorización”, expte. 37.178/2014; TFamilia, Formosa, 14/4/2016, “B., L. F. c/ S., S.B. s/ medida cautelar”, “Revista de Derecho de Familia y de las Personas”, julio 2017, p. 110, cita Online AR/JUR/107785/2016; Cám. 2º Civ., Com., Minas, Paz y Trib. Mendoza, 25/8/2015, “F., P. R. c/ C., A. F.”, “Revista de Derecho de Familia”, 2016-I-123, y el comentario aprobatorio de SARQUIS, *Régimen de comunicación, una herramienta idónea para construir y sostener vínculos afectivos*, “Revista de Derecho de Familia”, 2016-I-131; SCBA, 21/12/2016, “I., L. J. c/ L. P., S. D. s/ incidente de tenencia”, ED, 25/4/2017, nº 14.168; Cám. De Apel. en lo Civ. y Com., Azul, sala II, 5/2/2019, “Carmen s/ tutela”, LL, 2019-A, 379, cita Online AR/JUR/59/2019; CN Civ., Sala H, 17/7/2015, Expte. Nº 76849/2013, “Y., S. c/ F. J. s/ régimen de visitas”.

²⁷ Ver BRONCHAL CAMBRA, Julio, *La evaluación pericial en el SAP*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José (comp.), *Manual del Síndrome de alienación parental*, p. 339, ed. Paidós, Barcelona, 2017.

Finalmente, diríamos que ni merece refutarse, por lo absurdo, sostener que en todas las causas se aplica la misma solución, que las experticias son tendenciosas y subjetivas y que no se indagan los motivos por los cuales un niño rechaza a su progenitor. No obstante que no se descarta que en una causa concreta se puede eventualmente realizar un mal manejo de la situación por el juez interviniente y el terapeuta a cargo (por lo que se tendrá siempre la instancia de la apelación), no es posible-- por falta de una lógica elemental-- realizar ese cuestionamiento a absolutamente toda la justicia, y a todas las instancias del fuero; y, si se lo hace, estaríamos ante una postulación sencillamente descabellada.

XV. TEORÍA DE LA ALIENACIÓN PARENTAL. LA FIGURA DE RICHARD GARDNER. CRÍTICAS Y RÉPLICAS

La sistematización de la alienación parental, sin el menor asomo de duda, se la debemos a RICHARD GARDNER; más allá de que seguramente este autor ha tenido en cuenta los antecedentes psicoanalíticos sobre la cuestión (ver el punto VI). Varias son las cuestiones que caben considerar, y a ellas nos referiremos²⁸.

²⁸ Ver DÍAZ USANDIVARAS, Carlos M., S.A.P. de Madre. Cuando la madre es excluida en el Síndrome de alienación parental (S.A.P.), "Revista Digital Lusobrasileira", 8ª edición, enero-marzo de 2016; CÁRDENAS, Eduardo José—ALBARRACÍN, Marta, *Padres separados: cuando uno obstaculiza la relación del otro con el hijo*, ED, 193-260; PORTILLO, Claudia E., *Violencia institucional y aplicación del llamado Síndrome de Alienación Parental*, "Revista de Derecho de Familia", nº 86, p. 145, cita *Online AR/DOC/572/2018*; RUÍZ CARBONELL, Ricardo, *La llamada alienación parental: la experiencia en España*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 133/137, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr); LAMADRID, Miguel Ángel, *Síndrome de alienación parental y justicia restaurativa*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 1720, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr); MIRANDA, Carlos Reinaldo, *Síndrome de AP: Aportes para la reflexión*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 212/218 [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr); ALVAREZ ICAZA, Angélica Verduzca, *El Síndrome de A.P. en los divorcios de alto nivel de conflicto*, en COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, *Alienación Parental*, p. 249/250, [htt://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr](http://hunnapuh.blogcindario.com/2007/08/01927-sindrome-de-alienación-parental-aberr); BAKER, Amy J. L., *Hijos del SAP*, ps. 19 a 24 y 250, ed. Almuzara, Madrid, 2017; TORREALBA JENKINS, Alfredo Emilio, *El Síndrome de Alienación Parental en la legislación de familia*, tesis para optar al grado de Magister en Derecho, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de graduados, p. 29 a 35 y 48 a 71, año 2011; PEDROSA, Delia Susana—BOUZA, José María, *Síndrome de Alienación Parental. Proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores*, p. 93 a 143, ed. García Alonso, Buenos Aires, 2008; CARBÓ SANCHÍS, Eric, *El negacionismo del SAP. Un análisis en sus fundamentos*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 179/207 ed. Paidós, Barcelona, 2017; COCA VILA, Arantxa, *Conviviendo con la Alienación Parental*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 286, ed. Paidós, Barcelona, 2017; BRONCHAL CAMBRA, *La evaluación pericial en el SAP*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 321, ed. Paidós, Barcelona, 2017; VACCARO, Sonia, en VACCARO, Sonia – BAREA PAYUETA, Consuelo, *El pretendido síndrome de alienación parental*, p. 47/74, ed. Desclée de Brouwer, Bilbao, 2009; BAREA PAYUETA, Consuelo, en VACCARO, Sonia – BAREA PAYUETA, Consuelo, *El pretendido síndrome de alienación parental*, p. 76/117, ed. Desclée de Brouwer, Bilbao, 2009; VACCARO, Sonia – BAREA PAYUETA, Consuelo, *El pretendido síndrome de alienación parental*, p. 161/198, ed. Desclée de Brouwer, Bilbao, 2009; VACCARO, Sonia, en VACCARO, Sonia – BAREA PAYUETA, Consuelo, *El pretendido síndrome de alienación parental*, p.

XV.1. LA IMPORTANCIA DE RECHARD GARDNER. LÍMITES. DESARROLLO POSTERIOR DE LOS ESTUDIOS SOBRE LA ALIENACIÓN PARENTAL

GARDNER trabajaba en los Estados Unidos y era un médico y psicoanalista con gran experiencia como perito judicial y especialista en psiquiatría infantil; a lo cual se agregaba que tenía una muy importante intuición clínica. Fue además miembro de la Asociación de Psiquiatría Norteamericana, la Academia Norteamericana de Psiquiatría del Niño y el Adolescente, de la Academia Norteamericana de Psicoanálisis; y publicó numerosos libros y trabajos.

Como ya lo anticipamos, si bien los cuadros de alienación parental y los estudios psicoanalíticos sobre el punto existían desde antes, bueno es destacar que el mencionado autor, en 1985, fue el primero en ocuparse de manera directa y frontal en describir el fenómeno. Tuvo el gran mérito de haber realizado una vívida descripción de esta disfunción familiar y plantearlo ante las Cortes de Justicia de su país; y hay que reconocer que nadie antes que él la identificó de una manera tan orgánica.

Sin embargo, su elaboración merece algunas observaciones; tal cual se puso de resalto años después por una importante cantidad de autores que trabajaron sobre el tema de la alienación parental. Por de pronto, como ya lo señalamos en el punto VI, adherimos a un enfoque diferenciado en cuanto a la caracterización de esta perturbación familiar. Nosotros ponemos énfasis en destacar que en estos casos no estamos ante un problema que requiera atención médica y psiquiátrica, en el sentido de enfermedad de una persona individual.

En otros términos, ha quedado ya debidamente clarificado que la alienación parental, en vez de requerir del auxilio de la psiquiatría o psicología individual en términos tradicionales, necesita de un tipo de tratamiento que fue desarrollado acabadamente con posterioridad a la actuación de ese destacado profesional. Se trata de la intervención de los terapeutas de familia, enfocando el problema fundamentalmente desde una perspectiva grupal, como si el “paciente” fuera la propia familia. La razón es que esa disfunción constituye un cuadro caracterizado por una deficiencia de tipo relacional. Desde luego, tal aserto no excluye que para un mejor resultado de la estrategia terapéutica se requiera también que un adulto determinado, o el mismo niño afectado, reciba un tratamiento psicológico o psicoanalítico individual orientado a la revinculación buscada; aunque la labor debe realizarse de un modo coordinado con los restantes profesionales; es decir, en red.

La situación apuntada no debe llamar la atención, dado que los estudios realizados con el transcurso del tiempo, tras numerosas observaciones clínicas, permitieron en gran medida que se perfeccionara el análisis del fenómeno. Entre otros elementos explorados, por ejemplo, se verificó—tiempo después de los trabajos de GARDNER-- que en la alienación parental juega una multicausalidad; y ello hace que el enfoque no deba ser lineal, en atención a la circularidad que se observa en el despliegue de las relaciones familiares.

209 a 211, ed. Desclée de Brouwer, Bilbao, 2009; AGUILAR, José Manuel, *Síndrome de Alienación Parental*, p. 23, ed. Almuzara, 3ª edición, Madrid, 2006.

XV.2. FALSA IMPUTACIÓN DE MISOGINIA

Que se puedan plantear discrepancias con algunos enfoques de GARDNER, no autoriza a la difamación de su figura con articulaciones inconsistentes y que no se ajustan a la realidad; tales como sostener que el citado autor realizó toda su elaboración para discriminar y perjudicar a las madres. Este específico punto lo hemos debidamente replicado en el punto VIII, al que remitimos.

No obstante, estimamos oportuno realizar aquí algunos comentarios. Ya hemos dicho en el mencionado punto VIII, que originariamente-- en los casos de alienación parental-- el personaje excluyente y perturbador lo constituía por lo general la madre, ya que ésta era quien por lo común tenía el cuidado personal de los hijos; y ese es el motivo por el cual el referido autor, en 1985, hacía mención específica a las mujeres. Empero, fue este mismo destacado profesional el que, diecisiete años después a la construcción de su teoría, rectificó esa posición; pero no por un cambio de opinión sino ante la evidencia de la mutación producida en la realidad social.

Efectivamente, GARDNER –en un trabajo publicado en 2002—revela el cambio que tuvo lugar en la sociedad, pues de los casos que venía observando aproximadamente la mitad era por una acción de exclusión llevada a cabo por la madre; al par que el otro cincuenta por ciento el emprendimiento descalificatorio tenía su causa en el proceder del padre. Y por eso sostuvo, muy atinadamente, que en los supuestos donde la acción de alienación era imputable al progenitor varón, se trataba también de familias disfuncionales en la que se abusaba del niño, con la misma gravedad que en las situaciones en que la causa originaria provenía de la madre²⁹. Bien se observará que esta publicación de GARDNER es omitida por sus críticos que siguieron diciendo que toda su elaboración tenía el objetivo de menoscabar la credibilidad de las mujeres.

XV.3. LA CUESTIÓN DE LA PEDOFILIA ATRIBUIDA A RICHARD GARDNER

Tal como lo señalamos en el punto IX, al que remitimos, la adulteración de la obra de GARDNER es muy llamativa. Obsérvese que se atribuyen “citas” de los libros de este autor que, al cotejarlas con las fuentes originales, se demuestra palpable que media una deformación, mutilación y modificación de los textos publicados. Es que, sin ningún fundamento real, se señala que toda su teoría tenía la finalidad de encubrir a pederastas; obviamente, con el objetivo de demeritar su obra en perjuicio del honor y reputación del autor.

Sin embargo, el tema apuntado amerita que se profundice un poco más la cuestión. Por de pronto, la pedofilia atribuida a GARDNER debe ser considerada en dos planos. Uno, es cuando se dice a secas que el autor “es un pedófilo”. Respecto a este punto, más allá del rechazo y repugnancia que nos genera las conductas pedófilas, hay que reconocer –nos guste o no—que no puede derrumbarse la teoría de la alienación parental con el argumento de los atributos negativos que pueda tener su creador; pues bien resulta posible afirmar que tal o cual persona tuvo actitudes en su vida que podríamos estimar

²⁹ Ver GARDNER, Richard, *Denial of the Parental Alienation Syndrome also Harms Women*, en *American Journal of Family Therapy*, nº 3, vol. 30, junio de 2002.

repulsivas y, sin embargo, terminar admitiendo que los trabajos profesionales de ese mismo sujeto son rescatables y tienen validez.

Lo que queremos decir, en definitiva, es que realizar imputaciones a una persona para atacar una elaboración realizada por ella misma constituye una falacia por argumentum ad hominem (argumento contra el hombre). Es que tal proceder evidencia, desde el punto de vista de la lógica, que se ha incurrido en un error en el razonamiento o en la argumentación. Para decirlo de otro modo, la equivocación consiste en atacar erróneamente al autor en lugar de refutar la verdad de la teoría de la alienación parental; y he aquí la falacia.

Sin perjuicio de lo dicho, diremos que resulta altamente negativo que en los mentados ataques se omita la verdad. Y esta verdad son las publicaciones formales que ha realizado GARDNER precisamente en relación a las acusaciones que se le formularon respecto a que defendía la pedofilia. Por esas razones nos limitaremos, por estimarlo un acto de justicia para quien ya no está con nosotros, a realizar una transcripción completa de las manifestaciones del autor en lo atinente a este asunto. Nos dice GARDNER:

—"Creo que la pedofilia es algo malo para la sociedad. Sin embargo, creo que la pedofilia, como todas las demás formas de sexualidad atípica, es parte del repertorio humano, y que todos los humanos nacen con el potencial de desarrollar cualquiera de las formas de sexualidad atípica (que son referidas como parafilias por el DSM-IV). Mi reconocimiento de que una forma de comportamiento es parte del potencial humano no es un respaldo a ese comportamiento. La violación, el asesinato, el sadismo y el acoso sexual son parte del potencial humano. Esto no significa que apruebe estas abominaciones."

—"Considero que la pedofilia es un desorden psiquiátrico, una abominable explotación de los niños. Nunca he apoyado a un pedófilo en su búsqueda de la custodia primaria de un niño. Debido a que he testificado a favor de personas falsamente acusadas, hay algunos que afirman que, por reflejo, protejo a los pedófilos y soy compasivo con lo que hacen. No hay absolutamente nada que haya dicho o escrito que permita apoyar esta absurda acusación. Cuando en una disputa de custodia llego a la conclusión de que un padre acusado tiene tendencias pedófilas, aconsejo al tribunal que proteja a los niños. Nunca he recomendado la custodia primaria para un padre así, ni me imagino haciéndolo jamás"³⁰.

A tenor pues de lo que se acaba de transcribir, se observará que el rechazo de RICHARD GARDNER a la pedofilia es total y absoluto. A ello se le suma de que existen constancias concretas de que el referido psiquiatra fue uno de los impulsores de la llamada ley Megan en los Estados Unidos (Megan's Law), una ley federal que exige a las autoridades policiales que hagan pública la información sobre los delincuentes sexuales registrados, en particular contra las familias.

³⁰ Ver GARDNER, Richard, *Misinformation Versus Facts*, en revista "The American Journal of Family Therapy", vol. 30, nº 5, octubre-diciembre de 2002, p. 407, Brunner Rotledge, Taylor & Francis.

A pesar de lo narrado, corresponde advertir que algunas manifestaciones del comentado autor en relación a la pedofilia se utilizaron fuera de contexto por sus detractores. Se trata de verbalizaciones de este psiquiatra aconsejadas a sus colegas como técnicas o estrategias terapéuticas para tratar a niños que habían sido realmente abusados. El objetivo del profesional era tratar de desculpabilizar al niño, para que éste logre utilizar sus propios recursos y se recupere de su grave experiencia traumática; con la esperanza de evitar que por ese proceso doloroso que transitó quede destruido de por vida. Es que si en las sesiones terapéuticas se dimensiona en forma mayúscula ante el paciente abusado el hecho que padeció, el autor estimaba clínicamente que se corría el riesgo de revictimizarlo, cuando la finalidad perseguida era la opuesta; o sea, obtener su desvictimización³¹. En suma, podrá coincidirse o no con la técnica empleada respecto a los niños abusados, pero de ahí no podrá deducirse que GARDNER tenía un pensamiento pro-pedófilo.

El otro plano a considerar en relación a la pedofilia, finalmente, es el cuestionamiento de que la elaboración de la teoría de la alienación parental está orquestada para escudar y amparar a los pedófilos. En verdad, este asunto concreto lo desarrollamos en el punto X, y a él corresponde remitirse; aunque a modo de conclusión de lo allí dicho podemos decir que hemos demostrado la clara inexactitud de dichas imputaciones. Es que GARDNER se cansó de explicar que no se aplicaban los criterios desarrollados respecto de la alienación parental cuando mediaron realmente actos de abuso; los que de ningún modo se presumían falsos, como equivocadamente postulan los críticos. Con acierto aclaró el autor mencionado que, en situaciones de real abuso, el rechazo o la hostilidad del hijo hacia su progenitor es un sentimiento esperable. Entonces, ya desde 1985, había total claridad –como ya se dijo en el punto II-- respecto a que un requisito fundamental para que exista un cuadro de alienación parental, es que sea totalmente injustificada la resistencia del niño a relacionarse con su progenitor.

XVI. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES QUE DETECTARON LA ALIENACIÓN PARENTAL. LABOR JUDICIAL ACTIVA PARA DESARTICULAR DICHA DISFUNCIÓN FAMILIAR

Como ya lo hemos señalado en el punto XII, numerosos casos se han presentado en la jurisprudencia argentina de alienación parental y así se lo admite en la narración de los considerandos de los fallos, lo cual corrobora sin el menor asomo de duda su evidencia empírica. Sin embargo, es de hacer notar que en la gran mayoría de los supuestos se acude al subterfugio (consciente o inconsciente, por lo regular de buena fe) de describir con claridad esta disfunción familiar pero sin nombrarla; seguramente para evitar críticas de algunos sectores fanatizados y radicalizados que atacan infundadamente el mentado fenómeno. Haremos referencia seguidamente a algunas de las tantas causas judiciales que registran los antecedentes jurisprudenciales en las cuales los jueces detectaron el fenómeno de la alienación parental y, consecuentemente, adoptaron las medidas consiguientes.

³¹ Sobre la cuestión indicada en el texto, remitimos a GARDNER, Richard, *True and False Accusations of Child Sex Abuse*, Creative Therapeutics, New Jersey, 1992.

XVI.1. JUZGADO DE FAMILIA DE RAWSON

Se trató de un interesante precedente en el que se ordenó –en relación a un niño de dos años– el traslado del cuidado personal principal de la madre al padre. En el caso, la progenitora –claramente una madre alienante-- no cumplía con el régimen de comunicación con el padre, que se encontraba homologado judicialmente.

Para advertir el alcance de la anormalidad familiar que se presentaba, veamos las circunstancias que tuvo en cuenta el tribunal: a) Que la madre seguía incumpliendo el régimen de comunicación a pesar de que había sido intimada a llevarlo a cabo, bajo apercibimiento de modificar la custodia del niño. b) Que a dicha progenitora se le habían aplicado astreintes –por su reiterada resistencia a vincular al hijo con el padre– e, incluso, fue condenada a seis meses de prisión (en suspenso) por el delito de impedimento de contacto. c) La manifestación expresa de la madre de que no estaba dispuesta a cumplir con el régimen de comunicación antes mencionado; procediendo inclusive a trasladarse con su hijo a otra localidad para entorpecer el contacto paterno-filial. d) Que de acuerdo con las experticias efectuadas, se comprobó la incapacidad de la madre para incluir a un tercero en el vínculo madre-hijo. En los hechos, se apropió de éste, llevando a cabo un proceso de exclusión del padre, lo cual demostró la falta de idoneidad de aquélla para ejercer el cuidado personal del niño. e) La necesidad de desalentar y castigar todo ejercicio abusivo de las prerrogativas inherentes al cuidado personal del hijo, como también de neutralizar la convicción de la madre de que puede obrar impunemente. f) Se estimó en el caso que la conducta de la progenitora tenía visos de definitiva por su resistencia irreductible, ya que se consideraban agotadas todas las alternativas posibles para restituir el derecho del niño a conectarse con su padre; vale decir, que no se vislumbraba una esperanza razonable de que la madre cambiara de actitud. g) Que en la causa se entendía acreditado que, de no disponerse el cambio del cuidado personal del hijo, se provocaría a éste un nivel de gravedad y perturbación muy acentuado que sería sensiblemente superior al impacto emocional que podría provocar el traslado del cuidado personal. h) Que el medio elegido –el cambio del cuidado personal del niño– se consideraba razonable, ya que resultaba proporcionado al fin propuesto, que era restituir al hijo los derechos que le habían sido vulnerados; teniendo en cuenta la inexistencia de otra medida más benigna para el logro del objetivo perseguido. i) Que los informes psicológicos demostraron que no había indicadores de riesgo en la profundización del vínculo paterno– filial, por lo que se podía concretar sin necesidad de supervisión alguna³².

Era más que evidente que en esta causa se estaba ante un supuesto severo de un hijo colonizado; esto es, captado psíquicamente por uno de los progenitores, por lo que el niño era víctima de alienación parental.

³² Ver JuzgFam nº 3 Rawson, 16/9/09, “G., F. c/F., M.”, Llonline, AR/JUR/ 43278/2009, y ED, 237-52.

Ver, también, DÍAZ USANDIVARAS, Carlos M. – PARADA, Adriana, *El cambio de tenencia como remedio en casos de impedimento de contacto. Su correcta implementación*, ED, 237-62.

XVI.2. TRIBUNAL DE FAMILIA DE LOMAS DE ZAMORA

En estos actuados el tribunal de familia, que hizo lugar a una medida cautelar urgente, dispuso modificar el régimen de vida de dos niños trasladando su cuidado personal de la madre al padre. Era un caso donde la progenitora incumplía reiteradamente las órdenes judiciales; aconteciendo incluso graves incidentes que obligaron a implementar en la comisaría los retiros y reintegros de los niños. Se verificó que se había quebrado la relación padre-hijos, y que la madre boicoteaba sistemáticamente los intentos del tribunal por reparar tal vínculo; a tal punto que condujo a los profesionales intervinientes a suspender el proceso de revinculación ante la constante obstaculización de la progenitora.

En el juicio que estamos comentando, fueron muchos los apercibimientos que tuvo la madre, como ser la imposición de multas; tomar sus incumplimientos como elementos de juicio para modificar el cuidado personal de los hijos; y dar intervención a la justicia penal por el delito de desobediencia; todas las cuales no dieron resultado alguno.

En el caso anotado, a su vez, dicha progenitora tampoco había llevado a cabo el estudio psicodiagnóstico de personalidad que se le había encomendado (al no asistir a las entrevistas programadas por el equipo técnico y amenazar a uno de sus integrantes) ni acreditó la realización y continuidad del tratamiento psicológico ordenado respecto de ella y los hijos. Para colmo, la madre irrumpió en la audiencia establecida por el tribunal para la escucha de los hijos, obligando a éstos a llevar a la entrevista con los jueces elementos de grabación para poder conocer sus dichos, con una actitud violenta y de intimidación para con los niños.

Ante tal estado de cosas, como se señaló, el tribunal hace lugar a la medida urgente y dispone el cambio en el cuidado personal de los hijos; y ello ante el incumplimiento reiterado e irreductible de la madre, en atención a que se entendió que no había una esperanza razonable de cambio de esa actitud, tras el fracaso de otras medidas implementadas. La progenitora demostró ser una persona que no reconocía límites, despreciando las normas que rigen para toda la comunidad.

Los elementos concretos tenidos en cuenta en el caso para resolver como se hizo fueron los siguientes: a) Que de los informes obrantes en el expediente se desprendía que el padre contaba con aptitudes para cumplir debidamente su función parental. b) Que los hijos reflejaban indicadores presuntivos de patologías graves infantiles, con un severo riesgo emocional y un pronóstico que podía ser poco favorable sin la intervención de un tratamiento especializado que, como vimos, la madre no llevaba a cabo. c) Que correspondía arbitrar los medios para que la modificación del cuidado personal de los hijos, traumática de por sí, les genere a ellos el menor daño posible. Es por eso que se ordenó que en los primeros días, y hasta tanto se logre restablecer adecuadamente el vínculo paterno-filial fracturado, deberían los niños y su padre permanecer con el apoyo de un acompañante terapéutico.

La mentada asistencia de un acompañante terapéutico resultaba necesaria para dar contención a los niños y al progenitor, colaborando para restablecer una relación muy afectada; y con el seguimiento del equipo técnico del tribunal.

Se ordenó, también, la reanudación inmediata de las terapias psicológicas individuales de los niños y la concurrencia semanal de un asistente social en el domicilio de éstos; debiéndose brindar los informes pertinentes sobre las evoluciones producidas.

Las indicadas medidas tenían que disponerse pues el discurso de los niños estaba altamente contaminado por el pensamiento materno, dado que aquéllos repetían textualmente las palabras de la progenitora; de forma tal que la negativa de los hijos a mantener contacto con su padre estaba vaciada de razones. Era, pues, otro caso claro de alienación parental, donde el niño estaba captado y colonizado por la acción de la referida madre³³.

XVI.3 CÁMARA NACIONAL CIVIL, SALA G

En este expediente, tramitado ante los tribunales nacionales, la Cámara confirmó la decisión de primera instancia que otorgó provisionalmente, y de manera cautelar, el cuidado de dos hijos al padre. Se tuvo en cuenta para así resolver la permanente oposición e incumplimientos de la madre a los regímenes de comunicación dispuestos judicialmente. A ello se le sumó la actitud obstruccionista de ésta, la que quedó demostrada al negarse a ser entrevistada por la licenciada interviniente en el marco de una audiencia; no accediendo tampoco a suscribir el acta que reflejaba lo acontecido en dicho acto.

En el caso, se concluyó por el tribunal que la actitud reticente de la progenitora –que se oponía a que los hijos mantengan una natural relación con su padre– no podía ser tolerada por la jurisdicción. Se evaluó que aquella había sido ya multada por su actitud obstructiva al contacto paterno-filial; y fue intimada, además, para que cesara en sus incumplimientos injustificados, bajo apercibimiento de ponderar la modificación del cuidado personal de los hijos. Sin hesitación, se acudía a esta vía extrema al estar en juego la salud y el desarrollo psíquico de los niños³⁴; y era evidente el juego en la especie de la alienación parental.

XVI.4 SUPREMA CORTE DE MENDOZA

También la alienación parental se halla a todas luces presente en esta causa, pero el personaje alienante –en perjuicio del padre del niño– es fundamentalmente la abuela materna. En efecto, el tribunal sostiene en el fallo que “todo el proceso es manipulado por la abuela materna que es totalmente absorbente y manipuladora de su propia hija y su nieto”. Por esa conducta de la abuela excluyente, se agrega que el pequeño “posee una imagen paterna desvalorizada y denigrada en la que sobresalen los aspectos negativos como los únicos puestos de valor”.

³³ Ver Trib. Fam. Lomas de Zamora nº 3, 28/9/2012, “G. P. G. c/ V. A. K”, “Revista de Derecho de Familia” 2013-II-105. Ver, también, el comentario aprobatorio de MEDINA, Graciela, *Cambio de tenencia y síndrome de alienación parental*, “Revista de Derecho de Familia y de las Personas”, nº 2, marzo de 2013, p. 51.

³⁴Ver CNCiv, Sala G, 8/4/13, “A., L. c/L., A.”, R. 616.218.

En cuanto al niño, el tribunal afirma que los argumentos que despliega para negarse a ver a su progenitor, “son poco espontáneos, repetitivos, estereotipados, con contenido fantástico no reuniendo criterios de credibilidad”. Se agrega por los jueces que “el relato del niño parece ser el resultado de un discurso elaborado por los adultos interesados en desvalorizar y denigrar la figura paterna; y que el niño tiene incorporado un mandato materno de prohibición de acercamiento al padre”. En este sentido, se afirma que “tanto la abuela como la madre reflejan una animosidad hacia el progenitor que impide distinguir y separar el contenido objetivo del subjetivo”. Se insiste por los jueces intervinientes que mediaba en esa causa “una férrea oposición de la madre y la abuela del niño a que la comunicación con el padre se reanude”. Se dispone entonces, compulsivamente, una terapia de revinculación padre-hijo bajo mandato judicial; como estrategia para poner fin a la alienación parental³⁵.

XVI.5. CÁMARA NACIONAL CIVIL, SALA B

Esta causa es un ejemplo paradigmático de alienación parental, en la cual el padre es el personaje alienante y la madre la persona afectada y excluida. En el caso, dos jóvenes, por disposición judicial, asistían a un tratamiento terapéutico de reorganización familiar porque obstinadamente se resistían a tomar contacto con su progenitora. Los hijos invocaban argumentos que carecían totalmente de entidad, repitiendo ellos el discurso paterno; advirtiéndose con claridad que sus verbalizaciones no eran genuinas. Así las cosas, se propuso por los profesionales responsables que se planteaba la necesidad de que el progenitor concorra a un tratamiento particular para que pueda prestar la debida colaboración a los fines de lograr la revinculación materno-filial. Empero, en el requerimiento terapéutico, se hizo hincapié de que era indispensable no fraccionar esos tratamientos y que había que evitar “trabajos psicológicos autónomos” que agraven las patologías detectadas. Se sugirió, entonces, que la terapia propuesta debía llevarse a cabo por determinados profesionales que trabajen coordinadamente con el equipo terapéutico.

A mérito de la referida solicitud de los profesionales, el tribunal ordenó –como medida cautelar urgente– que el progenitor en cuestión (que como progenitor alienante tenía un vínculo simbiótico con sus hijos, víctimas de alienación parental) debía concurrir a realizar un tratamiento psicoterapéutico individual exclusivamente con alguno de los profesionales aconsejados por el equipo que asistía a los hijos. A dichos efectos, se otorgó al padre un plazo de veinte días corridos para que indique al Tribunal con cuál de los terapeutas sugeridos llevará a cabo la mentada terapia individual, y se le impuso el deber de informar además “la fecha y hora dada para el primer encuentro, con el profesional finalmente seleccionado, a los fines del inicio formal de la terapia”; todo lo cual se dispuso bajo el apercibimiento de aplicarle fuertes sanciones conminatorias pecuniarias³⁶.

XVI.6. CÁMARA DE APELACIONES DE MENDOZA

³⁵ Ver Suprema Corte Mendoza, sala I, 8/4/2004, “DINAF”, “Revista de Derecho de Familia”, 2014-V-223.

³⁶ Ver CNCiv, Sala B, 22/6/15, “T., R. E., y otros c/B., C. R. s/autorización”, expte. 37.178/2014.

En este precedente jurisprudencial, se trataba de un caso en que había fallecido el progenitor del niño; lo que determinó, por acción de la madre, que se cortara el vínculo entre el hijo y su abuelo paterno. Ante el planteo judicial de éste, el tribunal ordena, con “carácter urgente e inmediato” una “terapia de revinculación”, que la madre debía cumplir con carácter obligatorio, a pesar de que el niño –ahora de seis años-- manifestó “no querer ver al abuelo porque no lo conoce”. Dicha verbalización se efectuaba no obstante estar probado que años atrás ambos tenían una buena relación. Fue establecido que quedaba bajo la responsabilidad de la madre “la asistencia del niño a la terapia bajo apercibimiento de disponer de oficio compulsiva a la justicia penal”, su inscripción en el Registro de obstaculizadores de lazos familiares y la aplicación de condenaciones conminatorias pecuniarias.

Asimismo, en dicho juicio se certificó “que la actitud procesal de la progenitora ha sido dilatoria”; y, en cuanto a la mentada negativa del pequeño de ver a su abuelo, se entendió que sus expresiones no coincidían con su interés superior. La sentencia postula que existe un derecho humano de los niños de no perder sus vínculos filiales y que en ese caso el contacto entre abuelo y nieto ha sido suprimido por el conflicto protagonizado por los adultos. Se consideró que en la especie el niño no parecía hallarse en condiciones de formarse un juicio propio, tal como lo exige el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se agregó que oír al hijo menor de edad no implica acatar automáticamente su opinión, pues de lo contrario el niño se convertiría en juez o árbitro para dirimir la disputa; lo que no resultaría saludable.

La causa que acabamos de comentar constituye un caso más donde se verificaba un proceso de obstaculización por parte de la progenitora para excluir al abuelo de la vida del niño. Obviamente, éste no tenía un discurso ni voluntad propia; era un mero vocero o portavoz de la voluntad de su madre y afectado por un proceso de alienación parental³⁷.

XVI.7. CÁMARA NACIONAL CIVIL, SALA J. DOS SENTENCIAS

Respecto de este tribunal hemos de analizar dos causas, una de 2015 y otra de 2021, en las cuales se presentaban, en ambas familias, lo que podríamos denominar una alienación parental grave o severa. Veamos.

XVI.7. a) FALLO DEL 29/12/2015

En el conflicto familiar que narraremos, una adolescente de 15 años se oponía sistemáticamente a ver a su padre, con quien no se encontraba desde hacía dos años y medio. Se invocaba, tanto la joven como la madre a cargo de su cuidado personal, razones que, según los dictámenes, “carecían de entidad suficiente”; “argumentos precarios frente a la magnitud de las consecuencias que ese discurso acarrea”. Por otra parte, a tenor de los estudios psicológicos realizados en ese expediente, se concluyó también que mediaba “una relación simbiótica e indiscriminada” entre madre e hija; que exhibía un cuadro de una adolescente

³⁷ Ver Cám. 2° Civ., Com., Minas, Paz y Trib. Mendoza, 25/8/2015, “F., P. R. c/ C., A. F.”, “Revista de Derecho de Familia”, 2016-I-123, y el comentario aprobatorio de SARQUIS, Lorena, *Régimen de comunicación, una herramienta idónea para construir y sostener vínculos afectivos*, “Revista de Derecho de Familia”, 2016-I-131.

colonizada y totalmente captada psicológicamente por la acción de su progenitora.

En esos actuados se percibió también que la progenitora demostró una “imposibilidad de ejercer su rol materno”, “sin poder posicionarse en el lugar de madre”. A tal panorama se le agregaba los problemas de la adolescente en su escolaridad y las serias dificultades que tenía de mantener vínculos sociales extrafamiliares; todo lo cual hizo concluir a los especialistas que dicha joven se hallaba en una situación de riesgo, con un desarrollo emocional altamente comprometido y un evidente daño psicológico.

Ante el cuadro que se acaba de describir, la Cámara dispuso “con carácter cautelar y de manera urgente e inmediata la modificación del régimen de cuidado de la adolescente otorgándose a los abuelos paternos”. Repárese que el tribunal sustenta la medida, tanto en sus considerandos como en la parte resolutive, en los arts. 657 y 104 del Código Civil y Comercial. Quiere decir que, en lugar de solo suspenderse el ejercicio de la responsabilidad parental de la madre (art. 702, inc. d, del Código), para transferirlo a los abuelos paternos, se optó por una medida más drástica y segura. Es que, al fundamentarse la sentencia en el art. 104 recién mencionado, significó que ambos progenitores quedaban suspendidos cautelarmente en la titularidad de la responsabilidad parental, pues se atribuía funciones tutelares a los abuelos paternos de la adolescente³⁸. Una resolución, sin duda, muy drástica; lo que da cuenta de la extrema gravedad del caso y de qué manera se hallaba presente la alienación parental³⁹.

XVI.7. b) FALLO DEL 1/12/2021

En este pronunciamiento, la alienación parental que se verifica en el caso es más que evidente. La sentencia de Cámara confirma la decisión de primera instancia que había dispuesto la revinculación paterno-filial. Al momento del fallo el hijo ya tenía 16 años de edad; pero el progenitor había perdido contacto con él desde que cumpliera los 5 años. El entonces pequeño niño había sido captado totalmente por su progenitora, la que por todos los medios posibles impedía la reanudación del contacto de aquel con su padre.

De acuerdo al dictamen de los expertos designados en el juicio, que recoge la sentencia de segunda instancia, el niño en sus manifestaciones relataba historias aprendidas, con lenguaje adulto. En un encuentro que se logró realizar en abril de 2017 entre padre e hijo, con una mediación terapéutica, y habiendo formado la progenitora una nueva pareja, el niño le dice directamente a su progenitor –con un discurso que claramente no le pertenecía– que no quería verlo más “porque hiciste mucho daño y tengo nueva familia y no te necesito para nada”.

El informe clínico expresa además que el niño sentía que debía proteger a su progenitora “y obedecer su mandato de no ver al padre” y que aquella “ejerce

³⁸ Ver MIZRAHI, Mauricio Luis, *Responsabilidad parental*, t. I, § 161 y s.s. y § 169 y 170, ed. Astrea, Buenos Aires, 2018.

³⁹ Ver CN Civ, sala J, 29-12-2015, “T., J. A. c/ F., C. s/ homologación de acuerdo”, LL cita online AR/JUR/71245/2015.

todo tipo de maniobras para impedir el contacto”. Agrega el dictamen que el hijo está “atado a su madre por la manipulación”; y que “su situación de dependencia hace que lo que verbaliza no sea realmente auténtico”. Es que su objetivo es “identificarse y agraciarse con ella”, repitiendo “argumentos que no son propios”; por lo que “está aferrado en un vínculo patológico con su madre”.

El informe de los terapeutas concluye que resultaba imperioso que el hijo recobre el vínculo con su padre; por lo que no debía validarse la negativa del niño a tener relaciones con él, habida cuenta que “está colonizado por las ideas y actitudes de su madre, lo cual no le permite tener un pensamiento autónomo y propio”.

El tribunal desecha los argumentos vertidos por la Defensoría de Cámara que postulaba que había que tener en cuenta los dichos del hijo en el sentido de no querer revincularse con su padre. Para decidir en ese sentido, la sentencia afirma que se debe cuestionar lo que verbaliza el joven cuando –como en el caso—se advertía que este “no actúa como sujeto autónomo, sino que su voluntad ha sido captada por uno de sus progenitores”. Al respecto, se invoca la Observación General n° 12 del Comité de los Derechos del Niño, donde se señala que un requisito para que se entienda cumplimentado el art. 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño es “que el hijo no se encuentre manipulado ni esté sujeto a una influencia y presión indebidas”.

El pronunciamiento, en fin, precisa de manera expresa que en el caso sometido a decisión se presentaba un supuesto típico de “alienación parental”, pues se reunían en la causa dos de sus requisitos básicos. Uno, la falta de comisión por el padre excluido de actos u omisiones severas que resulten reprochables. El otro, que mediaba una influencia negativa determinante del progenitor obstaculizador⁴⁰.

No queda sino aprobar enfáticamente la decisión del Tribunal; y destacar sobre todo la valentía de identificar por su verdadero nombre –alienación parental—la severa disfunción que padecía esa familia.

XVI.8. SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES

En estos actuados un adolescente de 13 años vivía con su padre desde hacía más de tres años y tenía un fuerte rechazo a tomar contacto con su madre. Ese hijo era víctima de alienación parental por la acción excluyente del progenitor, que lo manipulaba. La Corte provincial reconoce abiertamente que adolescente tenía una “programación adulta”, por lo que resuelve adoptar medidas positivas que reivindicuen a la madre ante el niño, “restituyendo su figura, rol y jerarquía perdida”. Se dispone entonces recurrir al auxilio interdisciplinario para que, mediante el respectivo tratamiento terapéutico, se elabore un plan de coparentalidad y se pueda restablecer el vínculo con su progenitora⁴¹.

XVI.9. JUZGADO DE MARCOS JUAREZ, CÓRDOBA

⁴⁰ Ver CNCiv., Sala J, 1/12/2021, “E. J. M. y Otro c/S. R. K. s/ Tenencia de hijos”, expte. n° 57426/2011, eDial.com – AAC8E8.

⁴¹ Ver SCBA, 21/12/2016, “I., L. J. c/ L. P., S. D.”, “El Derecho”, 25-4-2017.

En la causa que referiremos se había acordado un régimen de comunicación con el padre; pero la progenitora lo incumple reiteradamente y sin ninguna justificación seria. Se le cursan varias intimaciones y, la última, bajo apercibimiento de que –de persistir el incumplimiento—se procedería al cambio del cuidado personal de los hijos; pero la resistencia continuó.

Los informes psicológicos obrantes en el expediente daban cuenta del obrar de mala fe de la madre, y le atribuyen a ella la total responsabilidad por la frustración del contacto paterno-filial; destacando que actuaba así en forma deliberada con el objetivo de aniquilar la figura paterna. A ello se le agregaba que dicha progenitora boicoteaba todas las entrevistas convocadas en la sede del Equipo Técnico del tribunal. Se trató de otro caso típico de alienación parental; circunstancia que determinó al tribunal a disponer el cambio del cuidado personal de la madre al padre⁴².

XVI.10. CÁMARA DE APELACIONES DE AZUL

En este pronunciamiento, como en tantos otros, se trató de un caso de obstrucción a un proceso de revinculación; vale decir, de un supuesto de alienación parental, aunque en esta hipótesis el obstructor no es un progenitor sino un pariente cuidador del niño.

En dicha causa, una niña huérfana se entrega al cuidado de un medio hermano mayor por línea paterna; y a partir de aquí éste despliega toda una estrategia para impedir que la pequeña se relacione con su abuela materna; y ello a pesar que durante los encuentros anteriores habían mantenido una muy buena relación. El tiempo transcurre, y ya contando la niña con doce años, el guardador adopta la estrategia de hacer presentar a ésta ante el tribunal con un letrado donde requiere “la suspensión definitiva de su revinculación con su abuela materna”.

Los profesionales intervinientes, designados por el tribunal, detectan las conductas de obstrucción sistemática del cuidador para entorpecer la conexión abuela-nieta. El proceso de captación de la ahora adolescente resultaba evidente; tenía el temor de ser “devorada” por su abuela. El sentimiento de la niña era de “traición hacia los guardadores si se vincula con su abuela”; por lo que se concluyó que la adolescente “está muy pegada al discurso de sus cuidadores, de manera que queda muy poco espacio para su autonomía”.

En los mencionados autos, se observó por los expertos “que la niña rechaza de su psiquismo parte de su propia identidad”. En función de ello, el tribunal decide apartarse de los dichos de la niña a los fines de atender a su interés superior y, en particular, teniendo en cuenta que existían antecedentes anteriores donde se verificaron espacios de disfrute entre abuela y nieta. Se ordena entonces, con carácter obligatorio, una terapia psicológica que debían llevar a cabo los guardadores y que la abuela continúe con el tratamiento que venía realizando; designándose a una profesional para que asuma el tratamiento psicológico de la ya adolescente. Se dispuso además, en fin, que todos los terapeutas trabajarán en el programa de revinculación bajo la

⁴² Ver Juz. de 1ª inst. en lo Civ., Com., de Conciliación y de Familia, 2ª Nominación, Marcos Juarez, Córdoba, 1-11-2018, “B., C. E. c/ S., F. M. s/régimen de visitas”, *LL cita Online* AR/JUR/69304/2018.

dirección y coordinación de la perito oficial integrante del Equipo Técnico Auxiliar del tribunal⁴³. Un ejemplo más de una labor adecuada desempeñada por la justicia.

XVI.11. CÁMARA DE APELACIONES DE TRELEW

En el caso, dos hijos mellizos estaban al cuidado del padre; pero mediaba una resistencia de los niños a revincularse con su madre, la que aduce que se estaba ante un supuesto de alienación parental. Para colmo, el padre cuidador se presentó en el expediente afirmando que sus hijos no quieren recibir asistencia psicológica y que tampoco desean tomar contacto con su mamá y su entorno familiar. Sobre el punto, se acreditó en la causa que dichos hijos sostenían una postura rígida en sus discursos, enarbolando la palabra del progenitor como verdad y desvalorizando el accionar de la madre. Ésta aparecía ante los hijos como una figura desvalorizada y descalificada a mérito de la manipulación del progenitor, quien no exhibía voluntad alguna en remediar la situación.

Dado ese cuadro familiar, el tribunal concluye que los hijos se hayan unidos en una alianza con el progenitor, y que la progenitora es una figura excluida, cuestionada y desvalorizada (triangulación maligna; un ejemplo clásico de alienación parental). En atención a lo narrado, se ordena incluir a la madre en el cuidado personal de los hijos –pues se establece un cuidado compartido indistinto—y se dispone que el grupo familiar realice una terapia psicológica tendiente a facilitar la revinculación de la madre con los niños, delegando en los profesionales intervinientes disponer la estrategia terapéutica a emplear⁴⁴.

XVI.12. JUZGADO NACIONAL DE FAMILIA N° 8

Este es otro juicio en el que, conforme a sus constancias, el vínculo simbiótico y alienante era entre el hijo y el padre. Aquél se negaba terminantemente a tener relaciones con su madre, con la que no mantenía contacto desde hacía cinco años. Las experticias practicadas acreditaban la perniciosa influencia que el progenitor ejercía sobre el adolescente –mediando entre ellos una fuerte alianza—de manera que se obstaculizaba todo intento de conexión materno-filial. Por supuesto, el hijo no tenía una verbalización propia, sino que sus dichos eran una reproducción del discurso paterno; por lo que la sentencia entendió que su voluntad se hallaba viciada.

En el fallo se considera, por las razones explicitadas, que el adolescente no debería seguir conviviendo con su progenitor; pero tampoco con su madre, debido a que los informes técnicos señalaban la inconveniencia de imponerle forzosamente la vida en común con ella. Es así entonces que se dispone dar intervención al Consejo de los Derechos del Niño y al Servicio de Psicología de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil “a efectos de evaluar y determinar si

⁴³ Ver Cám. De Apel. en lo Civ. y Com., Azul, sala II, 5/2/2019, “Carmen s/ tutela”, LL, 2019-A, 379, cita Online AR/JUR/59/2019.

⁴⁴ Ver Cám. de Apel. de Trelew, sala A, 7/5/2019, “T., J. N. c/ C., P. D. s/ cuidado personal”, expte. n° 283-año 2018 CAT.

debe otorgarse la custodia personal del joven a un pariente en los términos del artículo 657 del Código Civil y Comercial”⁴⁵.

XVI.13. JUZGADO DE FAMILIA N° 6 DE SAN ISIDRO

En la causa que vamos a comentar la figura alienante es la madre. Argumentando ésta falsamente que los hijos comunes estaban en riesgo, requiere el cese del contacto de ellos con su progenitor. No obteniendo sus propósitos, dicha progenitora comienza a incumplir reiteradamente lo legalmente establecido por el tribunal, vedando sin justificación que los niños puedan concurrir para estar con su padre, para lo cual acudió a las más variadas estrategias. Por ejemplo, concurrir al colegio al que asistían los niños para requerir a sus autoridades que impidan que en dicho ámbito los pequeños se puedan encontrar con su padre.

No dan resultado las intimaciones y apercibimientos cursados por el juzgado, desobedeciendo la madre una y otra vez las órdenes judiciales. Más aún, en una de las tantas audiencias que se convocaron, la progenitora excluyente se sincera y manifiesta que tiene como meta que “sus hijos no tengan más contacto con su progenitor y su familia ampliada”; es decir, que se corte todo vínculo paterno-filial.

En este caso, tal como sucedió con el pronunciamiento de la sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones (ver XVI.7. b), la jueza interviniente, de manera expresa, califica a la disfunción que presentaba esa familia como alienación parental; y de ahí que sostiene en su resolución que en la especie resultaba necesario, mediante una terapia coactiva, desprogramar a los niños alienados. Así las cosas, dispuso la judicante otorgar cautelarmente el cuidado personal de los hijos al padre, establecer un régimen de comunicación con la madre, ordenando continuar con los espacios terapéuticos de los niños que ya habían sido iniciados⁴⁶.

XVI.14. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE PARANÁ

En este expediente se trataba de una familia disfuncional donde el niño, de nueve años de edad, se resistía tenazmente a ver a su progenitor sin que apareciera a la vista alguna causal de envergadura. Conforme a los estudios diagnósticos, se reveló que la resistencia del hijo no era genuina, sino que estaba muy influenciado por su madre. Al respecto, se indica que el discurso de ese niño era repetitivo, en refuerzo del de la progenitora, quien por todos los medios posibles obstaculizaba el vínculo paterno-filial.

Al respecto, era de observar en el caso un decidido involucramiento del hijo en las cuestiones de pareja; lo cual se advierte con claridad cuando aquel señala ante el tribunal “que su madre no quiere que él vea a su papá porque la trató mal cuando estaba embarazada”. A su vez, la captación del hijo por su

⁴⁵ Ver Juzg. Nac. Civil, Familia, nº 8, 21/11/2019, “A., J. J. c/ C., D. S. s/ cuidado personal de los hijos”, LL, 24/6/2020, p. 6, cita Online AR/JUR/62183/2019, con nota aprobatoria de ITURBURU, Mercedes – JÁUREGUI, Rodolfo G., *La escucha interdisciplinaria de los adolescentes, la cuestión de género y los deberes de los hijos en un creativo fallo*, LL, 24/6/2020. p. 6, cita Online AR/DOC/1896/2020.

⁴⁶ Ver Juz. de Familia nº 6, San Isidro, 30/11/2020, “I. M. M. c/ LL. D. s/ medidas precautorias”, expte. nº SI-37339-2019.

progenitora se percibe también pues, según los informes de los especialistas, el niño emitía “un discurso aprehendido con una terminología no acorde con su edad, con tendencia a la repetición monocorde” (ver el punto IV).

El tribunal, con el fin de neutralizar tal cuadro de alienación parental, dispone un tratamiento psicoterapéutico, bajo mandato judicial, de todo el grupo familiar; es decir, una terapia que comprenda al niño, sus padres e, incluso, la familia ampliada (abuelos maternos y paternos)⁴⁷.

XVI.15. DIVERSAS CÁMARAS DE APELACIONES

Los casos de alienación parental que se ventilaron ante los tribunales, determinó a éstos, incluso, a emitir condenas por daños y perjuicios contra el progenitor alienante. Así lo dispuso la Cámara de Bahía Blanca ante las endeble e inconsistentes denuncias de abuso sexual—desestimadas—con la finalidad de excluir a uno de los progenitores del contacto con su hijo⁴⁸. También la Cámara Nacional resolvió condenas de esa naturaleza contra un padre por acudirse a otras maniobras persiguiendo la misma finalidad⁴⁹.

Asimismo, en otro precedente, igualmente de la Cámara Nacional, se falló condenando por daños y perjuicios; los que ascendieron a montos importantes. Se trató del incumplimiento reiterado de una madre al régimen de comunicación establecido; juicio en el que se acreditó que tal progenitora le decía a su hijo que era “un traidor” si veía al otro padre; que los regalos que éste le realizaba al niño eran “robados” (y así se los sacaba y los rompía); y alegaba constantemente dolencias falsas del hijo para que no se encontrara con su progenitor⁵⁰.

Lamentablemente, en causas como la última indicada, la justicia llega demasiado tarde; lo que torna harto difícil la recuperación de los vínculos paterno-filiales. Nótese que el mentado pleito demoró alrededor de nueve años en su tramitación. En efecto, el expediente se inicia cuando el hijo tenía diez años y al dictarse sentencia de Cámara ya había alcanzado la mayoría de edad⁵¹. El muy severo problema de las deficiencias de nuestro sistema judicial ha motivado, precisamente, otras publicaciones⁵².

Las relacionadas condenas por daños y perjuicios se hallan en sintonía con las conclusiones del Tercer Congreso Internacional de Derechos de Daños (Buenos Aires, 1993). Se resolvió allí que “La privación de la adecuada comunicación con los hijos por el progenitor es una conducta antijurídica, en tanto ella implica un incumplimiento de los deberes jurídicos establecidos. Como acto ilícito hace

⁴⁷ Ver Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala II, 10/11/2017, “A. G. c/ A. L. S. s/ medida cautelar protección de persona”, *LOnline* AR/JUR/103017/2017.

⁴⁸ Ver Cám. Civ. y Com. 1ª, Bahía Blanca, 29-9-2006, “B., G.M., c/ A., M.E.”, La Ley Buenos Aires, 2006-1454. Ver, también, DÍAZ USANDIVARAS, Carlos M., “Tratamiento Interdisciplinario del Síndrome de Alienación Parental Severo (S.A.P.S.)”, en “Revista Cuadernos de Terapia Familiar”, Ed. Stirpe, Madrid, España, 2010.

⁴⁹ Ver CN Civ., Sala A, 11-11-2010, La Ley *Online* AR/JUR/80886/2010.

⁵⁰ Ver CN Civ., Sala K, 12-2-2019, La Ley del 28-3-2019, p. 5 y elDial.com-AAB159.

⁵¹ Ver el fallo identificado en la nota precedente.

⁵² Ver MIZRAHI, Mauricio Luis, “Niños afectados: la preferencia por la familia de sangre y la necesidad de mejorar nuestro sistema judicial”, en *El Derecho*, 25-3-2019, p. 1, nº 14.596, ED 282.

nacer la responsabilidad civil del autor de indemnizar el daño que produce al otro progenitor. El daño puede ser tanto material como moral y para su apreciación deberá tenerse en cuenta la especialidad de las relaciones de familia”.

XVII. CUESTIONAMIENTO A LA ACTITUD PASIVA DE LA JUSTICIA EN CASOS ALIENACIÓN PARENTAL

A la inversa de los casos narrados en el punto XVI, no faltaron pronunciamientos que no advirtieron la gravedad del problema familiar que acontece en los supuestos de alienación parental. Cuando así sucede, tiene lugar un maltrato institucional que se ejerce sobre los niños y adolescentes. La verdad es que, por desconocimiento o dejación, en tales situaciones se dejan de movilizar los recursos suficientes para protegerlos como corresponde. También están los supuestos en que se demora sin justificación el dictado de las medidas coercitivas, o los jueces no se atreven a decretarlas, tolerando mansamente los incumplimientos del progenitor alienante. De esta forma, el hijo queda privado de la compañía y afecto de su padre o madre, con lo cual todo queda bajo el exclusivo control del padre excluyente y disfuncional.

En suma, es muy criticable la pasividad de los tribunales que avalan implícitamente el mantenimiento de los cortes de vínculos materno o paterno-filiales, permitiendo las dilaciones indebidas del procedimiento promovidas por uno de los progenitores. Es que actuando de esa manera se favorece el enquistamiento del conflicto y de la patología subyacente solidificando el distanciamiento entre un padre o madre y su hijo. Con tal modo de obrar, los procesos se prolongan por años y la realidad es que con esas dilaciones se termina eliminando a uno de los progenitores en la vida de los hijos. Se produce semejante consecuencia porque no se remedia a tiempo-- en forma incipiente-- los casos de alienación parental, con un diagnóstico precoz; lo cual es fundamental para el rescate de los vínculos⁵³. La liviandad y ligereza con que muchas veces los tribunales cortan las relaciones parento-filiales, y el tiempo que se tarda para su recuperación, ha merecido una fuerte crítica de nuestra parte⁵⁴.

A título solo de ejemplo, mencionaremos un caso de alienación parental que se ventiló ante la Suprema Corte de Mendoza. Este tribunal emite una sentencia a nuestro juicio reprochable. En dicho juicio la Cámara de Apelaciones, en una decisión muy acertada, dado que estaba anulado el vínculo entre el padre y su hijo adolescente (de unos 14 años), dispone una terapia bajo mandato de judicial. Era a la los fines de lograr la revinculación buscada, para los cual se incluyó a todo el grupo familiar; y se ordenó que el proceso terapéutico se llevaría a cabo en una institución a designar.

⁵³ Ver BRONCHAL CAMBRA, Julio, *La evaluación pericial en el SAP*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 327/338, ed. Paidós, Barcelona, 2017; AGUILAR CUENCA, José Manuel, *Definición y diagnóstico del SAP*, en FERNÁNDEZ CABANILLAS, Francisco José, *Manual del Síndrome de Alienación Parental*, p. 175 y s.s., ed. Paidós, Barcelona, 2017.

⁵⁴ Ver MIZRAHI, Mauricio Luis, *La violencia familiar y las relaciones parento-filiales*, LL, 29/6/21, p. 1, cita Online AR/DOC/1856/2021.

Arribadas las actuaciones a la Corte de Mendoza, ésta revoca la sentencia de segunda instancia y resuelve dejar sin efecto la terapia ordenada. Lo llamativo es que la misma Corte reconoce que el hijo fue objeto de una “gran manipulación” y que había sido enseñado a “odiar al otro padre”. La decisión se sustenta en dos extremos; uno, el estimarse que el hijo, por su condición de adolescente, tenía que presumirse que había alcanzado cierta madurez para resolver por sí esas cuestiones. El otro argumento son las verbalizaciones del adolescente en la audiencia convocada al efecto; la que—es de hacer notar—se fija a petición de la madre alienante; recurso típico al que se acude cuando se sabe que se ha logrado captar la voluntad de hijo y que éste se comportará en el acto como un mero vocero de ella.

El tribunal, entonces, expone en sus considerandos el resultado del comparendo: dice que el joven tuvo “ideas y conceptos claros y definidos”, en el sentido de que no quería relacionarse con su progenitor ni deseaba realizar ninguna terapia familiar, y que esa posición lucía “autónoma y autosuficiente”. Sin embargo, más llamativo todavía, es que el fallo admite que esa negativa del hijo “podía ser originada por influencias desfavorables de los adultos”. Obsérvese pues la contradicción, por un lado se da a entender que la opinión del hijo es genuina y, por el otro, tiene por válido que en el caso intervino la manipulación del adolescente y que en sus dichos podían intervenir las apuntadas influencias desfavorables de tal o cual progenitor⁵⁵.

Tratándose de familias judicializadas, con graves conflictos parentales, los hijos —aunque ya sean adolescentes—tienen un plus de vulnerabilidad superior, lo que exige una protección mayor (ver art. 3.2. de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Corte IDH, OC 17-2002). Es muy probable, en la causa narrada, que lo que a primera vista aparecía como “autonomía progresiva”, sea en la realidad una “autonomía regresiva”; por lo que es un severo error presumir que se tenga en esos casos un grado de madurez suficiente por el solo hecho de haber alcanzado la adolescencia⁵⁶.

Repárese que con esa equívoca invocación de una presunción de madurez suficiente en los adolescentes judicializados, dejaríamos sin efecto el balance equilibrado y de contrapesos establecido por el Código Civil y Comercial en materia de capacidad y competencia. Este equilibrio, excelentemente logrado en nuestra ley, consiste en implementar, por una parte, un sistema general y rígido como es el de las edades, conforme al cual se adquiere la adolescencia a los trece años y la capacidad plena a los dieciocho, con la mayoría de edad (art. 25). Empero, por la otra, se consigue la debida flexibilización mediante un régimen específico de competencias, con un análisis casuístico, de caso por caso, como es el de la madurez suficiente; mecanismo que permite determinar

⁵⁵ Ver Suprema Corte Mendoza, sala I, 16/8/2016, “Revista de Derecho de Familia”, 2017-II-103.

⁵⁶ Ver MIZRAHI, Mauricio Luis-HERSCOVICI, Pedro-DÍAZ USANDIVARAS, Carlos M., *Niños y adolescentes atrapados en graves conflictos parentales. Una visión interdisciplinaria*, LL, 2019-B, 1002, cita Online AR/DOC/872/2019.

en el supuesto concreto cuándo un niño o adolescente es competente para decidir por sí la cuestión puntual que se ventila⁵⁷.

Nosotros decimos que si se sostiene aquella presunción de madurez suficiente—como lo hace la Corte de Mendoza-- le quitaríamos eficacia a ese adecuado balance de nuestro Código, porque a través de tal pretendida ficción—como lo es la presunción—se afectaría la posibilidad de analizar autónomamente y con libertad cada supuesto concreto por el que atraviesa un adolescente. Es que, al ser presunción, ella sería generalizada y a priori de madurez suficiente; con lo que implicaría en la práctica el riesgo de privar al adolescente judicializado de su derecho a ser tal, debido a que se lo despojaría del lugar que le corresponde por la condición que reviste; que es la del derecho a recibir un trato diferente⁵⁸ y gozar de una protección especial.

Por lo demás, y este dato es fundamental, compruébese que invocar la hipotética madurez abstracta y genérica de todos los adolescentes judicializados, por la sola circunstancia de haber arribado a una determinada edad, equivale —en los hechos-- a dejarlos fuera de la Convención Sobre los Derechos del Niño y, por lo tanto, no se les brindaría a ellos ese plus de protección que tiene que brindar el Estado. Es que, si los propios adolescentes pueden decidir en todos los asuntos que les conciernen, sin un análisis previo y profundo sobre sus “características psicofísicas” (art. 639, inc. b, de nuestro Código), no se los consideraría como seres vulnerables; a pesar de que en la realidad lo son. En definitiva, tal como se ha dicho en un pronunciamiento, procediendo de tal forma se convierte a los adolescentes en adultos de un modo prematuro, confiriéndoles una responsabilidad para las que aún no están preparados⁵⁹.

El fallo de la Corte de Mendoza es muy criticable desde otra arista ¿Cómo saben los jueces, sin el debido auxilio interdisciplinario, que el joven contaba con madurez suficiente? De la sentencia en análisis no surge de ningún modo que se halla requerido un dictamen de los expertos; y es obvio que para nada alcanza la “impresión” o “sensación” que tuvieron los magistrados en el acto de la audiencia. Es que esa percepción del tribunal es muy probable que haya sido engañosa. Ya dijimos que, al existir manipulación y adoctrinamiento, como se admite en la sentencia, la alienación parental seguramente se hallaba presente en la especie. Y al jugar en el caso la referida disfunción familiar tiene que recordarse que uno de sus indicadores o manifestaciones primarias es la figura del pensador independiente; es decir, que la captación y manipulación no se

⁵⁷ Ver BELOFF, Mary- KIERSZENBAUM, Mariano- TERRAGNI, Martiniano, *Una sensata cantidad de liberacionismo: el art. 26 del Código Civil y Comercial de la Nación frente a las normas penales que involucran a personas menores de edad*, en “Revista de Derecho de Familia, nº 84, p. 1; FERNÁNDEZ, Silvia Eugenia, *Infancia, autonomía, y protección especial: un contrapunto necesario a la luz del principio de vulnerabilidad*, en “JA”, 17-5-2017, p. 13, 2017-II, fascículo 7; VALENTE, Soledad, *Autonomía progresiva y paternalismo justificado: ¿una tensión irreconciliable?*, en “Revista de Derecho de Familia”, nº 84, p. 65; KRASNOW, Adriana N., *Interés superior del niño, principio de autonomía progresiva y derecho de participación de niñas, niños y adolescentes. Una tríada inescindible*, en “Revista de Derecho de Familia” nº 86, p. 85.

⁵⁸ Ver CSJN, 26-6-2012, “M., G. c/ P., C.A.”, La Ley, 2012-D, 601, cita *Online AR/JUR/27892/2012*; CN Civ., Sala B, 20-4-2018, “P., S.R. c/ B., P.H.”, cita *Online AR/JUR/45214/2018*.

⁵⁹ Ver CN Civ., Sala H, 17/7/2015, “Y., S. c/ F. J., expte. n° 76.849/2013.

identifica en la superficie, por lo que la verbalización del niño o adolescente pretende hacer creer que su rechazo al progenitor es exclusivamente propia⁶⁰.

En los casos indicados, el adolescente alienado suele afirmar en las audiencias, con total convencimiento, que nadie lo ha influenciado y que su rechazo al padre es una decisión exclusivamente propia. Efectivamente, el niño o adolescente –debidamente instrumentado— cree firmemente que lo que dice y decide le pertenece, que es un sentimiento genuino de él, que no es un aleccionado, por lo que se expresa convencido de que sus palabras fluyen espontáneamente y que emergen de su propia iniciativa y convicción; todo lo cual complica para detectar la alienación parental y, en consecuencia, que se pueda contrarrestar debidamente.

Precisamente, el fenómeno del “pensador independiente” es una de las armas más poderosas que tienen los alienantes a su disposición para la finalidad que persiguen; constituirá una importante coartada cuando hable el hijo, ya que le permitirá a ese progenitor decir al terapeuta o juez: “Lo ven, no soy yo el que lo dice, es él; mi hijo dice lo que siente y piensa”. No es casual, como antes lo señalamos, que en el caso que estamos comentando haya sido la propia madre excluyente la que pidiera a la Corte provincial que se escuche a su hijo. Y es así, pues, que los jueces intervinientes terminaron creyendo engañosamente que ese adolescente se expresaba con “ideas y conceptos bien claros y definidos”, como se dice en el pronunciamiento; cuando en verdad era todo lo contrario.

El fallo de la Suprema Corte de Mendoza, en síntesis, se sustentó en premisas falsas; y por eso merece nuestra reprobación.

⁶⁰ Ver BAKER, Amy J. L., *Hijos del SAP*, p. 22, ed. Almuzara, Madrid, 2017.